

1ej 122



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

TRAYECTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO: SU UNIFICACION

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

SERGIO CORONEL ORTIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.	
Introducción.....	I	
CAPITULO I		
ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION PROCESAL QUE HA TENIDO VIGENCIA EN MEXICO.....		1
I.- EPOCA PREHISPANICA.....	1	
a).- Los Aztecas.....	2	
b).- Los Texcocanos.....	3	
c).- Los Mayas.....	3	
II.- EPOCA COLONIAL.....	7	
a).- Legislación Española que tuvo vigencia en México.....	7	
b).- Derecho Indiano.....	14	
c).- Leyes expedidas en la Nueva España y que tuvieron vigencia en la misma <u>du</u> rante la época de la Colonia.....	18	
III.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	18	
a).- Ley de 1837: Su importancia.....	18	
b).- El Centralismo.....	19	
c).- Ley de Procedimientos de 1857.....	20	
d).- Trayectoria codificadora del Derecho Procesal Civil en México.....	20	

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL Y EL FEDERALISMO MEXICANO.. 27

I.- LA AUTONOMIA LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS
Y SU SOBERANIA: SU ORIGEN Y JUSTIFICACION.. 27

II.- LA MULTIPLICIDAD DE LEGISLACION PROCESAL
CIVIL EN MEXICO: SU ORIGEN..... 31

III.- LOS CODIGOS DE 1884, 1932 Y EL ANTEPROYECTO
DE 1948 COMO MODELOS DE LOS CODIGOS LOCALES
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES ACTUALMEN
TE EN LOS ESTADOS..... 33

a).- Intentos por clasificar a los Códigos
de Procedimientos Civiles vigentes ac
tualmente en el País de acuerdo a las
características que presentan..... 33

CAPITULO III

EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y EL CONFLICTO DE
LEYES ESTADUALES..... 37

I.-LA PLURALIDAD DE LEGISLACION PROCESAL CIVIL.. 37

II.-LA DIVERSIDAD DE NORMAS PROCESALES..... 38

III.-EL DERECHO PROCESAL Y LOS CONFLICTOS DE COM
PETENCIA..... 62

CAPITULO IV

LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN MEXICO.....	69
I.- SU IMPORTANCIA: VENTAJAS QUE SE PRESENTAN AL UNIFICAR LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.....	69
II.- LA REALIDAD SOCIAL.....	73
III.- FORMA DE LOGRAR LA UNIFICACION DE LA LEGISLA CION PROCESAL CIVIL EN MEXICO.....	77
a).- Campo pedagógico y doctrinal.....	78
b).- Los congresos y conferencias.....	78
c).- La uniformación	79
d).- La reforma constitucional.....	80
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	94
Legislación consultada.....	98

I

INTRODUCCION

Desde que inicié los estudios de la licenciatura - en la facultad de derecho de la U.N.A.M., me llamó la atención la diversidad de códigos existentes para regular la rama del derecho procesal civil en el país.

Al llegar al término de mis estudios profesionales, mi inquietud se vió en aumento, motivo por el cual me decidí a desarrollar el presente trabajo.

Se inicia éste, con una breve exposición del derecho procesal civil que ha regido en el país, y para - tal efecto se dividió a este tiempo en tres periodos perfectamente delimitados, que en conjunto comprenden desde los tiempos anteriores a la conquista Española, hasta la aparición del Anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1948; se hace mención de las leyes Españolas vigentes en México; de las leyes especialmente dictadas para la Nueva España, y desde la vigencia del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1872, la trayectoria codificadora del derecho procesal civil, - especialmente el que ha regido en el Distrito Federal, pues éste, es adoptado por casi la totalidad de las entidades federativas.

Se continúa con el federalismo en México y su intima relación con el derecho procesal, se hacen notar - algunas divergencias en la legislación procesal civil vigente en la actualidad en el país; la problemática que estas divergencias ocasionan. para llegar finalmente

II

te a la reforma Constitucional como el medio más idóneo para lograr la unificación de la legislación procesal civil en nuestro país.

En el presente estudio, que realizo como tesis profesional, confio hacer alguna aportación respecto del tema tratado, en el mismo se hallarán fallas, mi opinión chocará con otras disímboles y de más profundidad, mas si traé algún beneficio me puedo considerar honrado sabiéndome útil en la sociedad a la que pertenezco.

SERGIO CORONEL ORTIZ

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL QUE HA TENIDO VIGENCIA EN MEXICO.

1.- EPOCA PREHISPANICA:

El objeto de incluir en este capítulo el régimen jurídico vigente durante el periodo precortesiano, es con el fin de seguir una secuencia cronológica en la evolución del derecho procesal civil que ha regido en nuestra patria, de conocer sus instituciones hasta - donde sea posible y valorar cuanto se logró en el mismo en esta época.

Al respecto tenemos que el estudio de esta etapa es insuficiente, encontrándonos con la falta de atención y la carencia de un análisis a fondo que trate - de manera imparcial el régimen jurídico de la misma, - por lo que su conocimiento es limitado pues las obras de cronistas de la época y de los historiadores posteriores a la misma no dejan de tener un toque de romanticismo en las que se expone de manera distorsionada hechos y lugares de la conquista misma. Sin embargo, - existen algunas fuentes de información dignas de crédito, aunque escasas, que nos dejan entrever la existencia de un régimen jurídico que en alguna forma regía la vida de los habitantes de estas tierras en ese periodo.

Son los Mexicanos, Texcocanos y Mayas a los que ma

yor atención se les ha prestado, no por ser los únicos sino por ser los más avanzados en este aspecto - por lo que creo es necesario hacer una breve reseña - de su régimen jurídico.

Característica de esta etapa es su forma de gobierno la cual influye en la administración de justicia.- Por tal motivo es necesario hacer notar lo comentado por los señores Castillo Larrañaga y De Pina que al respecto dicen: " Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor..." (1) por lo que se puede decir que al estar en manos del monarca la administración de justicia esta se encontraba sujeta al criterio personal del mismo siendo diferente este para cada caso concreto y el fallo inapelable estando en desventaja aquél que era juzgado. Esto se da principalmente con la gente del pueblo dándose ciertos privilegios a los nobles que colaboraban con el monarca.

a).- EL DERECHO PROCESAL CIVIL ENTRE LOS AZTECAS:

En este pueblo el monarca conocía de toda clase de asuntos civiles, criminales, militares y su noción jurídica de justicia se refleja en la palabra Tlamelahua

1.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1950. 2a. ed. p. 35.

cachiniztli cuya etimología significa pasar de largo, vía recta a alguna parte, declarar algo. Sin embargo, como se explicó anteriormente, la aplicación de justicia estaba sujeta a la voluntad del monarca y a su libre criterio, lo que da contraste con el significado de la palabra, ya que el criterio emitido para juzgar al ser personal no se guarda una uniformidad en el mismo, en casos similares, siendo la administración de justicia arbitraria y tiránica en donde se pasa por alto los más elementales derechos del hombre.

Se da un tipo de organización judicial ya que el monarca no es el único con facultades para decidir, pues se auxilia para tal efecto de varios personajes reservándose para sí la mayor jerarquía. En relación a este tema Ignacio Morales (2) nos comenta: El monarca era auxiliado por dos personajes:

El Cihuacoatl, cuya función se limitaba a conocer de la apelación en asuntos criminales, su resolución no admitía recurso alguno ni ante el monarca.

El Tlacatecatl, el cual conocía de asuntos civiles y criminales, sus resoluciones en asuntos criminales admitían la apelación ante el Cihuacoatl; en sus resoluciones dictadas en asuntos civiles no procedía ningún recurso resultando siempre definitivas, era auxiliado por dos ministros con un teniente cada uno.

2.- Las Constituciones de México. Edit. Porrúa. México, 1964. 2a. ed. p. 36

En las provincias habían jueces de menor categoría cuya competencia era para pleitos de poca importancia.

De estos personajes el Tlacatecatl es el que nos interesa pues ante él se seguía el proceso civil del cual podía conocer de igual forma el monarca, dándose un procedimiento que comenzaba con la demanda, a la que le recaía una cita a la parte contraria. La prueba principal era la de testigos y si el litigio se daba sobre linderos de tierras, la prueba más convincente es el mapa o pinturas que los contienen. Se da la prueba de juramento, resultando la confesión decisiva. Pronunciada la sentencia las partes podían apelar al tribunal del Tlacatecatl si éste no había conocido en primera instancia. Las sentencias que recaían en asuntos civiles condenaban casi siempre al cumplimiento de una prestación sin importar la cuantía de lo demandado en casos similares, siendo los fallos muy diversos dándose la prisión por deudas y condenas como la esclavitud, mutilaciones y la pena de muerte.

El vasto imperio Azteca tiene como consecuencia que la administración de justicia sea deficiente, acentuándose el problema en la Ciudad de México, pues es aquí en donde se da la mayor concentración de personas de distintos lugares, lo que hace que en la casa destinada a tribunal, se reunieran jueces de la Ciudad de México y además otros provinientes de cada provincia o barrio para que administraran justicia según -

las costumbres de su lugar de origen. (3)

Ante esta situación de cosas, podemos afirmar que - entre los Aztecas no existía una unificación en la administración de justicia y menos en los principios para juzgar, ya que las costumbres influían en el juzgador imperando su criterio personal, dejando en desventaja a la persona que era juzgada.

b).- EL DERECHO PROCESAL CIVIL ENTRE LOS TEXCOCANOS Y MAYAS.

Entre los Texcocanos, su régimen jurídico es semejante al de los Aztecas y aunque se notan ciertos adelantos debido a las disposiciones del rey Netzahualcoyotl, en el fondo el régimen monárquico propio de la época y el grado de cultura hace que los pueblos precortesianos guarden similitud en sus instituciones, - no apartándose de estos principios la administración de justicia y el régimen jurídico, por lo que creo es por demás hacer mención de lo logrado por este pueblo en ese aspecto.

Entre los Mayas, el sacerdocio influye en su forma de gobierno y en sus instituciones, los jueces eran nombrados por el cacique llamado Batab mismo que ab-

3.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes Para La historia Del Derecho En México. Tomo I, Edit. Polis. - México, 1937. 1a. ed. p. 389.

sorbía en sí el poder de legislar, administrar justicia y ejecutar los fallos.

En este pueblo es importante destacar una característica más, propia de la época, y que consiste en que estos pueblos mezclan en sus instituciones lo religioso y lo político lo que hace que la administración de justicia sea cruel, autoritaria y con un toque mágico que raya con el fanatismo.

Así el estado de cosas, llegamos al momento bien conocido por todos del descubrimiento y más tarde de la conquista Española de estas tierras, encontrándonos con sus consecuencias también conocidas por todos, pero ya que el tema que nos ocupa es el derecho procesal, procuraré no apartarme del mismo. Algunos autores sostienen la tesis de que el derecho anterior a la conquista no dejó huella alguna en el derecho posterior, sin embargo, la Recopilación de Leyes de Indias confirmó las leyes, buenos usos y costumbres de los indígenas anteriores a la conquista, cuando no fueran contrarias a la religión ni a las leyes de Indias, esto podría prestarse para una confusión pero a mi parecer el derecho prehispánico no tuvo trascendencia alguna en el plano codificador posterior y los usos, leyes y costumbres que se conservaron nada aportaron para la formación de nuestro derecho procesal civil vigente en la actualidad.

2.- EPOCA COLONIAL.

La etapa de dominación Española en América es conocida por todos como época colonial. Este periodo que da comienzo con la caída de Tenochtitlan y termina con la emancipación política del pueblo Mexicano de España en 1821, se caracteriza por lo poco logrado en materia procesal ya que las tierras conquistadas al ser consideradas como parte del Imperio Español, sólo se les dota de las instituciones jurídicas Españolas, en un principio como fuente directa y posteriormente como supletoria del derecho Indiano ya que éste presentaba varios vacíos. Ante este panorama nos encontramos que rigen en México durante este periodo las leyes Españolas vigentes en España; las que fueron dictadas especialmente para las colonias Españolas en América y que se conoce como derecho Indiano; y finalmente las que emanan de instituciones con asentamiento en los territorios descubiertos. De acuerdo con esto creo que es necesario hacer una breve mención de la legislación vigente durante esa época en estas tierras para saber cómo ha ido evolucionando nuestro derecho procesal civil hasta llegar al que actualmente nos rige.

a).- LEGISLACION ESPAÑOLA VIGENTE EN MEXICO.

Rigen en México durante esta etapa: Las Partidas,-

Las Ordenanzas Reales, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación y La Novísima Recopilación. Legislación Española que regía en España y que tiene vigencia en México por orden de los monarcas de Castilla. Mencionaré a continuación en aspectos muy generales el contenido procesal civil de estos ordenamientos jurídicos a fin de comprender en mejor forma cómo se fué formando nuestro derecho procesal vigente en la actualidad.

LAS SIETE PARTIDAS.- Mucho se ha especulado sobre fecha y lugar de emisión de este monumento jurídico, - lo cierto es que Alfonso XI les dio fuerza de ley en 1348, en particular la Tercera Partida contiene disposiciones procesales muy importantes y en su prólogo - (4) se lee: " Tercera Partida: Que habla de la justicia, e como se ha de fazer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juyzio, e por obra de fecho, para desembargar los pleytos.

" ... queremos en esta Tercera Partida dezir de la justicia, que se deve fazer ordenadamente por seso, e por sabiduría, e demandado, e defendido cada uno en juyzio."

Las disposiciones procesales son muchas, y sería un material muy abundante que no tendría lugar en un trabajo como el presente, sin embargo, haré notar las -

4.- Los Códigos Españoles. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Tomo II. Madrid, 1849. 1a. ed. p. 1.

que a mi parecer son de importancia para la elaboración del mismo. Los primeros títulos hablan de la justicia y de la organización judicial; el X trata cómo se deben de empezar los pleitos por demanda y por respuesta; el VII trata la forma de llevar a cabo los emplazamientos. En relación a pruebas tenemos el XI que se refiere al juramento que las partes hacen en juicio; el XII al interrogatorio del juez hacia las partes, relacionándose con el XIII equiparándose con la moderna confesional; el XIV se semeja a la presuncional; el XV trata el término de probanza; el XVI a los testigos; el XVIII es considerado como regulador de la prueba documental. De las sentencias trata el XXII y se dan algunas formas de recurrirlas, estas las regulan los títulos XXIII al XXVI y tratan la manera de revocar una sentencia cuando causa agravio, cuando se recurre al indulto del rey o cuando en el juicio se aportan falsas pruebas. El XVII trata la forma de ejecución de las sentencias; en los títulos XXVIII al XXX se trata lo referente a la prescripción adquisitiva tanto de bienes muebles como de inmuebles y las formas de llevarla a cabo.

EL ORDENAMIENTO REAL.- Ante la necesidad de reunir en un solo cuerpo todas las leyes que andaban dispersas, los reyes católicos dieron la tarea de formar una compilación de las mismas al jurisconsulto Alonso de Montalvo quien elabora el ordenamiento que lleva -

su nombre y que es conocido como Ordenamiento Real. Se publica en 1484 y se compone de ocho libros, encontrándose en el tercero las disposiciones procesales que es la materia que nos ocupa y cuyos títulos llevan los siguientes rubros: Título I.- De los juicios. Se refiere a la jurisdicción Real como potestad fundada en derecho; Título II.- De los emplazamientos y demandas. Considera la potestad Real de librar emplazamientos y la forma de llevarlos a cabo; Título III.- De las contestaciones. Regula el tiempo para contestar la demanda y lugar para hacerlo; Título IV.- De la orden de los juicios y del juramento de calumnia. Contiene normas que regulan la contestación, excepción y pruebas en el proceso, en relación a pruebas reglamenta la confesional, testimonial, la tacha de testigos y su reglamentación; y la segunda y tercera instancia; Título V.- De las recusaciones de los jueces. Corre a cargo de los demandados por malicia y sospechas de los jueces por no responder la demanda; Título VI.- De las dilaciones. Se refiere al término que da el juez para buscar abogado; Título VII.- De las ferias. Señala los días festivos durante los cuales nadie puede ser emplazado; Título VIII.- De las acciones y defensiones. Regula el término para oponer excepciones y los casos en los que no se pueden oponer; Título IX.- De los asentamientos.- Regula la forma de llevar un juicio en rebeldía; Título X.- De las secretaciones.- Se refiere al derecho sobre los frutos de los embargados; Título XI.- De las prue-

bas y testigos. Determina el tiempo para ofrecer y de sahogar pruebas; Título XII.- De las cartas y traslados. Trata la máxima " se obedece pero no se cumple " en relación a los traslados dados contra derecho; Título XIII.- De las prescripciones. De inmuebles sin título ni derecho; Título XIV.- De la restitución de los despojados. Manda que nadie tome posesión de un bien si no es con la voluntad del dueño o heredero; - Título XV.- De las sentencias. Términos para dictarlas; Título XVI.- De las apelaciones. Término para interponerlas y modo de llevarlas a cabo, término para resolver; Título XVII.- De las suplicaciones, término para resolver y para interponerlas, competencia; Título XVIII.- De las costas. Regula su tasamiento.

LEYES DE TORO.- Es una colección de leyes sancionadas en la ciudad Castellana de Toro en 1505, la importancia de incluirlas en el presente trabajo radica no tanto por su contenido procesal que es poco, sino por que establecen el orden de prelación del derecho Castellano vigente en aquel momento y del cual la Recopilación de Indias hace mención, mismo que se hará notar más adelante y que es el establecido por los monarcas Españoles para que rigieran en el nuevo mundo. Tratan el derecho familiar y " Estas leyes fueron dadas como aclaratorias y supletorias de las que ya existían y se refieren principalmente á los matri-

monios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo - género de vinculaciones." (5)

LA NUEVA RECOPIACION.- Ante la necesidad de reunir en un solo cuerpo las leyes dictadas hasta el momento y terminar así con la confusión producida por la multiplicidad de las fuentes del derecho Castellano, hizo - que por iniciativa de Carlos V se diera comienzo a la recopilación de las mismas, trabajo que concluye durante el reinado de Felipe II en 1567 y que se conoce con el nombre de Nueva Recopilación. Se compone de nueve - libros y en el cuarto se contienen las disposiciones - procesales que es la materia que nos ocupa. No cumplió esta recopilación su cometido y sí en cambio aumentó - la confusión existente ya que con frecuencia se consultaba al monarca sobre puntos no tratados en la Recopi-lación, lo que da origen a los " autos acordados " los cuales alcanzan fuerza de observancia general, siendo incluidos en las posteriores ediciones de la Recopila-ción. Los veintidos títulos del libro cuarto, como ya se dijo antes, tratan lo referente al procedimiento y su contenido guarda semejanza, aunque aumentado en algunos puntos, con lo mencionado en el Ordenamiento -- Real, por lo que creo que no es necesario mencionarlo.

5.- Los Códigos Españoles. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Tomo VI. Madrid, 1849. 1a. ed. p. 554.

LA NOVISIMA RECOFILACION.- Por presiones de tribunales y litigantes Carlos III nombra en 1777 a Don Manuel De Lardizábal para que formara una colección de leyes que satisficiera la demanda general, realiza su trabajo pero no cuenta con la aprobación real y no es sino hasta 1798 cuando Carlos IV encarga a Don Juan De Reguera y Valdemar para que cumpliera con el trabajo de recopilación el cual termina en 1802 y es aceptado por el rey siendo publicado bajo el nombre de Novísima Recopilación de Leyes de España en julio de 1805.

Se compone esta recopilación de doce libros tratándose en el once los procedimientos civiles en sus primeros treinta y cinco títulos. En los dos primeros se trata lo referente al nombramiento, requisitos y edad para ser juez, los requisitos y términos de recusación de los jueces; de las demandas, emplazamientos y contestaciones tratan los títulos del III al VI; de las acciones y reconvenciones el VII; las prescripciones el VIII; las pruebas y tachas de testigos del IX al XII; de los alegatos, sentencias y nulidad de las mismas del XIV al XVIII; las costas el XIX; las apelaciones, suplicación y segunda suplicación del XX al XXII; en el XXIII el recurso de injusticia notoria; los juicios y pleitos de tenuta en el XXIV; en el XXV los sequestros y administración de los bienes litigiosos; - en el XXVI los depósitos judiciales; el juicio ejecu-

tivo se regula del XXVIII al XXX; el XXXI regula la forma de constituir la prenda, represalias y embargos de la misma: los juicios de acreedores, alzamientos, quiebras y cesión de bienes de los deudores se regula en el XXXII; en el XXXIII las esperas o moratorias mediante fianza de los acreedores; en el título XXXIV se regulan los juicios de despojo y restitución; y finalmente en el XXXV los derechos de los jueces y sus oficiales.

b).- DERECHO INDIANO.

Como ya se mencionó líneas atrás los monarcas Españoles dotan a los territorios descubiertos con las mismas normas jurídicas vigentes en Castilla, pero la realidad y necesidades del nuevo mundo obliga a los monarcas a dictar disposiciones jurídicas especiales para éste, al respecto Ots y Capdequi comenta: (6) - " Se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas hasta entonces, y así nació el derecho Indiano... que desplazó a un segundo plano al derecho Castellano tradicional. "

De hecho el derecho Indiano surge aún antes de des

6.- História Del Derecho Español En América Y Del Derecho Indiano. Edit. Juan Bravo. Madrid, 1969. 1a. ed. p. 42.

cubrir nuevas tierras en América ya que por medio de los contratos de Capitulaciones y las instrucciones - se marcaba la política conquistadora y pobladora que debería seguir el expedicionario o descubridor, pero supeditado siempre a la corona de Castilla.

Respecto al derecho legislado posteriormente, el - interés de los particulares pudientes y el del propio rey o sus consejeros, influye para dictarlo lo que da origen a la falta de armonía y a las grandes lagunas que se notan en la legislación colonial y a los conflictos que originaba su aplicación. (7)

CEDULARIO DE PUGA.- El movimiento conquistador Español en América pronto rinde frutos y la mayor parte de estas tierras se ven sometidas al mandato de la corona de Castilla. Se tuvo que legislar para organizar a los nuevos territorios surgiendo así disposiciones jurídicas en Cédulas, Provisiones y Mandatos reales - que dispersos originan una confusión en su aplicación, situación que el Virrey Don Luis de Velazco trata de remediar ordenando al Oidor Vasco de Puga reuniera en un solo cuerpo las reales cédulas expedidas, cumpliendo con dicho trabajo en 1563. Se reúnen aquí algunas cédulas y provisiones dadas y su importancia radica -

7.- Toro, Alfonso. Historia De La Suprema Corte De Justicia De La Nación. Edit. S.C.J. Tomo I. México,- 1934. 1a. ed. p. 190.

en que es el primer cuerpo de leyes que se compila en forma oficial, pues su contenido no es completo y carece de un orden en las materias presentando errores en nombres y fechas.

RECOPIACION DE LEYES DE REINOS DE INDIAS.- Desde 1608 se hacen intentos de recopilar todas las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar a las colonias, en 1634 se logra formar el primer volumen de la recopilación y en 1660 se continúa la labor concluyéndola en 1680 bajo el reinado de Carlos II quien le dió fuerza de ley en marzo de 1681 con el nombre de Recopilación De Leyes De Reinos De Indias. Consta de nueve libros y los que son de importancia en la materia que nos ocupa son el II que trata de las leyes y el V en el cual se recogen algunas disposiciones procesales notándose desorden en los títulos. El libro quinto trata en su título IX lo referente a la competencia ya sea civil o criminal; el X a los pleitos y sentencias, determinándose por la cuantía; el XI las recusaciones. Ordena guardar las leyes de Castilla y el procedimiento para llevar a cabo las recusaciones; el XII de las apelaciones y suplicaciones. Su procedencia será determinada por la cuantía; el XIII la segunda suplicación; el XIV de las entregas y ejecuciones. Señala el procedimiento y el personal que ha de ejecutar, así como los bienes sobre los que se puede ejecu

tar y sobre los cuales no, determina el pago del déci mo cuando se realice una ejecución.

Lo importante del libro segundo se contiene en la ley II que a la letra dice: " Ordenamos y mandamos - que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se puede pro- veer por las leyes de esta recopilación, ó por cédu- las, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas pa ra las Indias, y las que por nuestra orden se despa- charen, se guarden las leyes de nuestro reino de Cas- tilla conforme a la de Toro, aún en cuanto a la sus- tancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como á la orden y forma de sustanciar." (8)

El caudal legislativo siguió creciendo con las Rea les Cédulas y Ordenanzas dirigidas a la Audiencia de gobierno, caudal que fue incluido en las posteriores reimpresiones de la Recopilación, pero aplicando siem pre en forma supletoria las leyes vigentes en Casti- lla de acuerdo al orden establecido por la de Toro de 1505, siendo este el siguiente: Las Siete Partidas; - el Ordenamiento Real, aunque no fue sancionado oficial mente; Leyes de Toro. Estando vigentes también las leyes posteriores expedidas a las de Toro siendo és- tas: La Nueva Recopilación y la Novísima Recopila-

8.- Recopilación De Leyes De Los Reinos De Las Indias.

Boix, Edit. Madrid, 1841. Tomo I. 5a. ed. n. 145

ción.

A toda esta legislación Española que rigió en México habrá que aumentar las disposiciones procesales - que emanan de instituciones con asentamiento en la - Nueva España considerándose como las más importantes a los Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva - España, siendo éstos las resoluciones que la audien-
cia emitía: de igual manera se encuentra la legisla-
ción Española dictada especialmente para la Nueva Es-
paña como lo es la Ordenanza de Intendentes de 1786,-
que tiene trascendente importancia, y de cuyo origen
y función que realizó hablaré en el próximo capítulo.

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

a).- LEY DE 1837:

Después de la consumación de la independencia de México en 1821, siguieron rigiendo las leyes Españolas anteriormente señaladas ya que ni la constitución de 1824 logra cambios significativos en la materia proce-
sal y los primeros intentos que se dan los encontra-
mos en la ley expedida en mayo de 1837 que en su ar-
tículo 145 se lee : " Todos los tribunales y juzgados
de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la
sustanciación de los juicios y determinación de los -
negocios civiles... á las leyes que regian en la na-

ción antes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga á las bases y leyes constitucionales y, á la presente." (9) Como se ve el legislador de la época observa la necesidad de conservar las leyes procesales vigentes hasta antes de la constitución de 1824, pero lo importante de esta ley es que se gesta ya un incipiente movimiento codificador que culminaría años más tarde.

b).- EL CENTRALISMO:

Durante varios años se presenta una crisis política en la que entran en pugna dos sistemas contrapuestos, el Centralismo y el Federalismo. Se impone aquél y durante el corto tiempo en que tiene vida se dictan disposiciones legislativas tendientes a lograr la unidad en la administración de justicia, se divide al país en departamentos con abediencia al gobierno central y se declara que el código civil, criminal y de comercio serian los mismos para toda la Nación, dejando de subsistir la calidad federal de la Suprema Corte de Justicia en 1843. El triunfo del federalismo más tarde deja sin efecto estas disposiciones y se -

9.- Dublan y Lozano. Colección de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Edit. Dublan y Lozano. Tomo III. México, 1876. 1a. ed. p. 406.

reafirma el sistema que nos rige actualmente.

c).- LEY DE PROCEDIMIENTOS DE 1857:

Es promulgada en mayo de 1857 y se compone de 181 artículos en los que se trata la materia procesal. Pese a las deficiencias que se le han atribuido tales como desorden y lagunas en su contenido, justo es señalar que esta ley marca el inicio del movimiento de liberación legislativa en México y aunque algunos autores sostienen que sus instituciones son tomadas del acervo procesal Español, es necesario reconocer que el legislador de la época trató de presentar un instrumento original que reuniera en un solo cuerpo la materia procesal y lograr así una mejor administración de justicia. Sin embargo, es hasta la publicación del código de procedimientos civiles de 1872 cuando se logra este objetivo.

d).- TRAYECTORIA CODIFICADORA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO:

En seguida veremos, por orden cronológico de aparición, los códigos de procedimientos civiles que han regido en México y en especial en el Distrito Federal, haciendo la aclaración de que no se estudiarán los códigos que paulatinamente fueron surgiendo en los Esta

dos a partir de 1872 ya que como es bien sabido éstos adoptan como propios en todo o en parte el contenido de dichos códigos, por lo que el estudio de los códigos vigentes actualmente en los Estados se efectuará en capítulo aparte.

En 1872 se logra la total independencia legislativa en materia procesal civil, siendo necesario señalar que al mencionar la independencia legislativa no se trata de decir que la legislación posterior sea original, por el contrario, la legislación procesal que surge deriva en gran parte de la legislación Española y el valor de esta independencia radica en que se tiene como única fuente positiva del procedimiento civil al código de procedimientos civiles del mismo año. El fundamento de esta aseveración se encuentra en el artículo 18 de su ley transitoria que dice: " Artículo 18.- Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha." Se acaba así con la confusión que representaba la aplicación de leyes muy dispersas y en ocasiones contradictorias como resultaban ser en algunos casos la legislación Española y el derecho Indiano. Ante este panorama a partir de 1872 México cuenta con un código propio de procedimientos civiles mismo que ha sido substituido por otros en diferentes ocasiones hasta llegar al que actualmente nos rige.

En general tanto el código de procedimientos civi-

les de 1872 como el de 1880, su substituto, guardan similitud en cuanto a su contenido y forma. Se regula en ambos las materias por títulos y éstos se dividen a su vez en capítulos. En su articulado se trata lo referente a las acciones y excepciones, la competencia, los impedimentos, recusación y excusa de los jueces, los actos prejudiciales, el juicio ordinario, las sentencias, los juicios sumarios, el juicio ejecutivo, el juicio verbal, los interdictos, el juicio arbitral, el juicio en rebeldía, las segundas y terceras instancias, la ejecución de las sentencias, los remates, los concursos, los juicios hereditarios y la jurisdicción voluntaria. En el código de 1880 se aumenta un título regulando por separado a las tercerías que se regulaban en el de 1872 en el título de incidentes.

El código de 1880 deja subsistente la ley transitoria del de 1872 y es substituido por el código de procedimientos civiles de 1884 el cual declara en su artículo sexto transitorio quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha. Se compone este código de un título preliminar en el que se regulan en dos capítulos las acciones y excepciones y de cuatro libros los cuales se dividen en títulos y éstos en capítulos notándose una mejor estructuración en el ordenamiento de las materias. El libro Primero se refiere a las disposiciones comunes a la jurisdicción voluntaria y a la mixta. En sus tí-

tulos se trata a las reglas generales, las competen--
cias, los impedimentos, recusaciones y excusas, los -
actos prejudiciales, la prueba, los alegatos y cita--
ción para sentencia, las sentencias, los recursos, la
ejecución de sentencias, los secuestros y remates, los
incidentes y las tercerías. En el libro segundo se re-
gula la jurisdicción contenciosa y en su título prime-
ro el juicio ordinario, los juicios extraordinarios -
como: El sumario, el ejecutivo, el verbal, los inter-
dictos, el apeo y deslinde, el juicio arbitral y el -
procedimiento convencional. En el libro tercero se -
contienen las disposiciones relativas a la jurisdic--
ción voluntaria regulándose la declaración de estado,
el nombramiento de tutor y curador, la venta de bie-
nes de senores, la emancipación, el depósito de perso-
nas y la información ad - perpétuam. El libro cuarto
se refiere a la jurisdicción mixta regulando los con-
cursos y los juicios hereditarios tanto testamentarios
como intestamentarios.

El código de procedimientos civiles de 1884 rigió
en el Distrito Federal hasta la publicación del códi-
go de 1932. Sin embargo, siguió rigiendo como ordena-
miento propio en algunos Estados de la República des-
pués de esta fecha.

La transformación que presenta el código de 1932 -
se puede resumir en lo siguiente:

Desaparece la división por libros, dividiéndose en

títulos y éstos en capítulos. El articulado se reduce a 956 y 5 transitorios de los 1952 del de 1884. En el artículo cuarto transitorio se declaran derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Los títulos que componen al código de 1932 son los siguientes: En el I se trata lo referente a las acciones y excepciones; en el II las reglas generales; en el III la competencia; en el IV los impedimentos, recusaciones y excusas, en el V los actos prejudiciales; en el VI el juicio ordinario; en el VII los juicios sumarios y la vía de apremio; en el VIII el juicio arbitral; en el IX el juicio en rebeldía; en el X las tercerías; en el XI el divorcio por mutuo consentimiento; en el XII los recursos; en el XIII los concursos; en el XIV los juicios sucesorios; en el XV la jurisdicción voluntaria; en el XVI las controversias del orden familiar y en un título especial se trata lo referente a la justicia de Paz.

Este es a grandes rasgos, el contenido del referido código después de las reformas de 1975.

Las necesidades propias de la vida moderna hacen que se piense en renovar la legislación procesal en el Distrito Federal, y es así como en 1948 se redacta un anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y en aquel tiempo Territorios Federales, culminando en el proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1950 el cual es adoptado como

código propio en algunos Estados de la República.

Esto es en forma breve, la trayectoria codificadora del derecho procesal civil para el Distrito Federal, de la cual como ya se mencionó anteriormente, deriva la legislación procesal de los Estados.

En cuanto a la exposición del contenido de los códigos mencionados, se hizo de esta manera porque el objetivo de este trabajo es hacer notar algunas de las divergencias en las normas contenidas en los diferentes códigos de procedimientos civiles vigentes actualmente en el país, mismas que se estudiarán en su momento oportuno, ya que estudiando todo el contenido de estos en forma comparada, se formaría un caudal inmenso de material que no tendría cabida en un trabajo como el presente, debiéndose tomar en cuenta además que la gran mayoría de sus normas, al lado de la legislación local, son idénticas en contenido y redacción.

Paralela a la legislación procesal que rige actualmente en el Distrito Federal y Estados, se encuentra la que tiene aplicación en materia Federal para todo el País, misma que se contiene en el código federal de procedimientos civiles de 1942. Este código derogó al de diciembre de 1908 que hizo lo propio al primer federal que hubo de octubre de 1897. (10)

10.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil En Mexico.

Edit. Porrúa. México, 1979. 1a. ed. p. 257

Ante este panorama general, veremos en seguida la -
relación que existe entre el derecho procesal y el Fe-
deralismo en México, para continuar posteriormente con
el estudio de algunos conflictos que son originados
por regir en un solo País más de treinta códigos dife-
rentes para regular el procedimiento civil, y las con-
veniencias que representa unificar dicha legislación.

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL Y EL FEDERALISMO MEXICANO:

Por el sistema federal que nos rige, sus partes integrantes gozan de autonomía legislativa por mandato constitucional. Este sistema tiene sus bases en la época de la colonia y para conocer la relación entre el derecho procesal y el federalismo Mexicano es necesario partir de esos remotos orígenes para comprender por qué rigen en México, en forma problemática, más de treinta códigos diferentes para una sola rama, la procesal civil.

1.- LA AUTONOMIA LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS Y SU SOBERANIA: SU ORIGEN Y JUSTIFICACION:

El sistema federal se inicia en México con la Constitución Federal de 1824, reconociéndolo así en su artículo 4o y declarando en el 5o que las partes integrantes de la Federación serían los Estados y Territorios de: Las Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, el de la Alta California, el de la Baja California, el de Santa Fé de Nuevo México, el de Colima. Apareciendo años más tarde por medio de una ley especial el de Tlaxcala.

En el artículo 157 del mismo ordenamiento se declara

ra que el gobierno de cada Estado se divide para su ejercicio en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La formación y origen más remoto de los Estados - que reconoce la Constitución de 1824 los encontramos, indudablemente, en la legislación Española y en especial en la llamada Ordenanza de Intendentes de 1780.

Esta, viene a modificar la organización Judicial de la Nueva España ya que dispone que se dividiera al Virreinato en doce intendencias sin incluir las Californias y que eran: La Intendencia General del Ejército y Provincia de la Ciudad de México y las de provincia de: Puebla, Veracruz, Mérida, Antequera (Oaxaca), Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zatecas, Durango y Arizpe que comprendían las provincias de Sonora y Sinaloa.

Por otro lado, la Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo primero declara: " El territorio Español comprende en la América Septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente." (11)

Al declararse la independencia del territorio Nacional, éste comprendía: Las doce intendencias; las pro-

11.- Toro, Alfonso. ob. cit. p. 516.

vincias Internas de Oriente que abarcaban los gobiernos de Nuevo Reino de León, Colonia de Nuevo Santander, provincia de Coahuila y provincia de Tejas; las Provincias Internas de Occidente con los gobiernos de Nueva Vizcaya, de las Intendencias de Sonora y Sinaloa y la provincia de Nuevo México; y los tres gobiernos dependientes directamente del Virrey y que son los de Tlaxcala, Vieja California y Nueva California. (12)

Ante esta división territorial, llegado el momento en que se convoca al Congreso en 1823 y por disposición de algunas leyes expedidas con anterioridad, los representantes de las provincias acuden a este bajo la denominación de diputados de provincia, dando origen a lo que se conoce como Diputaciones Provinciales.

Indudablemente que el fin de los federalistas era lograr un sistema de gobierno que aliviara la situación del pueblo Mexicano. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que en algunos casos los intereses de los particulares en algunas provincias hacen que estos representantes pugnen por un sistema federal y lograr así, con el reconocimiento de la autonomía de su provincia y al elevarla al rango de Estado, una mayor autoridad y riqueza dentro del mismo.

12.- Esquivel Obregón Toribio. ob. cit. Tomo II p.375

Sea por una o por otra razón, lo cierto es como se mencionó anteriormente, en 1824 México se convierte en una República representativa, democrática, federal y compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación y con las partes integrantes que más adelante se mencionarán. Este sistema federal encuentra oposición en el Centralismo que se inicia en 1836 en que los Estados se convierten en Departamentos con obediencia al Supremo Gobierno Central. Con el triunfo del Federalismo años más tarde y con la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se restablece el sistema federal y se aumenta el número de Estados. Con la Constitución de 1917 se alcanza el número de Estados que actualmente tenemos a excepción de Baja California y Quintana Roo, que lo logran por decreto presidencial en 1974. Los Estados con que actualmente cuenta nuestro País son:

- | | |
|--------------------------|------------------|
| 1.- Aguascalientes. | 9.- Durango. |
| 2.- Baja California. | 10.- Guanajuato. |
| 3.- Baja California Sur. | 11.- Guerrero. |
| 4.- Campeche. | 12.- Hidalgo. |
| 5.- Coahuila. | 13.- Jalisco. |
| 6.- Colima. | 14.- México. |
| 7.- Chiapas. | 15.- Michoacán. |
| 8.- Chihuahua. | 16.- Morelos. |

- | | |
|-----------------------|------------------------|
| 17.- Nayarit. | 25.- Sinaloa. |
| 18.- Nuevo León. | 26.- Tabasco. |
| 19.- Oaxaca. | 27.- Tamaulipas. |
| 20.- Puebla. | 28.- Tlaxcala. |
| 21.- Querétaro. | 29.- Veracruz. |
| 22.- Quintana Roo. | 30.- Yucatán. |
| 23.- San Luis Potosí. | 31.- Zacatecas. |
| 24.- Sonora. | 32.- Distrito Federal. |

2.- LA MULTIPLICIDAD DE LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN MEXICO: SU ORIGEN:

Característica del sistema federal que nos rige, es que por el mismo pacto se otorga autonomía a cada una de sus partes integrantes. La Constitución Federal de 1917 consagra la autonomía legislativa de los Estados en su artículo 40.

Sin embargo, en contra de la esencia de este artículo se notan algunas contradicciones en la propia Constitución como es el caso del artículo 73 en el que se declara que el Congreso tiene facultades: "Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos...". Esta disposición tiene antecedentes, en parte, en la Constitución de 1857 que decía: "Artículo 72.- El Congreso tiene facultades: Fracción X.- Para establecer las ba

ses de la legislación mercantil."

Ante esta situación, no se entiende por qué el -
Constituyente de 1917 antepuso materias como la indus-
tria cinematográfica y la mercantil a la procesal ci-
vil, no atreviéndose a regularla en forma general pa-
ra todo el país, dejando al legislador de cada Estado
la facultad de dictar sus propias normas y dando así
origen a la problemática de contar con un número de -
treinta y dos códigos de procedimientos para una mis-
ma rama, la civil y problemas como son: La lentitud -
en el avance científico de la materia; el problema pa-
ra funcionarios del poder judicial y litigantes cuan-
do por sus necesidades profesionales tienen que tras-
ladarse a un Estado diferente al que realizaron sus -
estudios y se encuentran con la aplicabilidad de un -
código distinto al estudiado durante su formación pro-
fesional; el privatismo Universitario que sólo en sus
facultades o escuelas de derecho se estudia el código
respectivo del Estado al cual pertenecen; la complica-
ción en la administración de justicia porque hace que
los problemas de la ley en el espacio que en otros -
países en donde se encuentra unificada, se reducen al
orden internacional, en México o países federados, se
extiendan al interno o interestatal y un sin fin de -
problemas más que sería prólijo numerar y que son oca-
sionados por el silencio del artículo 73 Constitucio-
nal.

Sin embargo, la multiplicidad de códigos procesales vigentes actualmente guardan similitud entre sí, tanto en su forma como en su contenido y sólo presentan algunas discrepancias en determinadas materias de las cuales se hablará en forma objetiva en su oportunidad.

3.- LOS CODIGOS DE 1884, 1932 Y EL ANTEPROYECTO DE 1948 COMO MODELOS DE LOS CODIGOS LOCALES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES ACTUALMENTE.

Se dice que los códigos de procedimientos civiles vigentes actualmente en los Estados guardan entre sí similitud, porque todos derivan en todo o en parte, como ya se dijo anteriormente, de los códigos de procedimientos civiles que han regido en el Distrito Federal y en especial de los códigos de 1884 y de 1932 sumándose el anteproyecto elaborado en 1948. Por este motivo algunos autores los tratan de clasificar en diferentes grupos de acuerdo a las características que presentan, incluyendo en esta clasificación al anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1948 ya que es adoptado como código propio por algunos Estados.

a).- Intentos por clasificar a los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes actualmente en el País de acuerdo a las características que presentan.

Los grupos de códigos que se han formado obedecen a estudios realizados por algunos autores que toman en cuenta las características que presentan en su contenido. El cuadro que a continuación presento es el elaborado por Alcalá-Zamora y Castillo: (13)

I.- FAMILIAS PURAS.- Comprenden los códigos que presentan características únicas propias:

1.- Código del Distrito Federal de 1884: Vigente en:

- a).- Zacatecas. *
- b).- Tlaxcala.

2.- Código del Distrito Federal de 1932:

- a).- Distrito Federal.
- b).- Baja California Sur.
- c).- Quintana Roo.
- d).- Nayarit.

Se inspiran en este código: Veracruz (1940), - Guerrero (1937), Chiapas (1938), Hidalgo (1940), Sina

13.- Panorama Del Derecho Mexicano. Tomo II U.N.A.M. México, 1965. 1a. ed. p. 210.

* Es substituido por el Anteproyecto de 1948.

loa (1940), Coahuila (1941), Chihuahua (1941), Oaxaca (1944), Aguascalientes (1947), Durango (1947), Ta-- basco (1950), Querétaro (1950), Colima (1954), Baja - California (1958).

3.- Código de Guanajuato.- Es una combinación del código federal en sus dos primeros libros, los últi-- mos corresponden a los títulos XI, XIII, XIV y XV - del distrital de 1932.

4.- Anteproyecto de 1948 para el Distrito Federal convertido en código propio en:

- a).- Sonora. (1949)
- b).- Morelos. (1954)
- c).- Zacatecas. (1965) *

5.- Código de Puebla de 1956.

6.- Código de Tamaulipas de 1961.

II.- FAMILIAS NESTIZAS.- Tienen su origen por las com binaciones de los diferentes códigos vigentes en el Distrito Federal entre sí o bien uno del Dis- trito Federal con alguno de los Estados:

1.- Combinación de los códigos Distritales de 1884 y de 1932:

* Derogó al de 1884

- a).- Nuevo León. (1955)
- b).- Michoacán. (1956)
- c).- Jalisco. (1938)
- d).- Yucatán. (1941)
- e).- Campeche. (1942)

2.- Combinación de los códigos del Distrito Federal de 1884-1932 y del de Guanajuato:

- a).- Estado de México. (1937)

3.- Combinación del de Distrito de 1932 y del de Jalisco:

- a).- San Luis Potosí.

Esta clasificación y otras posteriores que se han elaborado en el mismo sentido han sido duramente criticadas y se argumenta que las mismas son convencionales pues no cumplen con su cometido. Sin embargo, en el presente trabajo se seguirá la clasificación mencionada anteriormente con el fin de detectar algunas de las divergencias existentes en las normas de los diferentes códigos vigentes actualmente, cabiendo la posibilidad de formar otros grupos de acuerdo a las diferencias que se presenten.

CAPITULO TERCERO.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y EL CONFLICTO DE LEYES ESTADUALES:

I.- LA PLURALIDAD DE LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

Ya se explicó el por qué de la diversidad de legislación procesal civil en México; de donde surgen los diferentes códigos de procedimientos civiles que han regido en el Distrito Federal anteriormente, mismos que sirven de inspiración a la legislación local; y que lejos de existir divergencias fundamentales entre éstos, existen sólo algunas discrepancias en determinadas materias ya que la mayoría del contenido de los mismos es convergente en el fondo. Sin embargo, estas divergencias al parecer insignificantes, originan conflictos que entorpecen la administración de justicia. A esto tendría que sumarse disposiciones que por su importancia deberían ser reguladas en forma general para todo el país y no permitir a la legislatura local dictar normas que no son de su competencia. En el presente capítulo se estudiarán algunas de estas divergencias, las que como ya se dijo antes, entorpecen la administración de justicia y causan conflictos de leyes entre los Estados, los que se evitarían si esta legislación se encontrara unificada y rigiera un solo Código de Procedimientos Civiles para toda la República.

Se hará el estudio de algunas de las divergencias en los diferentes códigos vigentes actualmente en el país, y sólo en las que a mi parecer son de gran importancia para la elaboración del presente trabajo no pretendiendo ser un estudio de derecho comparado sino una forma de hacer notar lo contradictorio que es el que rijan en un país como el nuestro más de una treintena de códigos para una misma rama, la procesal civil, y la consecuencia, por lo tanto, al encontrarnos ante una diversidad de normas procesales.

II.- LA DIVERSIDAD DE NORMAS PROCESALES:

Algunas de las diferencias existentes en la legislación procesal civil de México las encontramos en varias disposiciones que no encuentran regulación en todos los códigos procesales del país o que teniéndola no guardan un criterio uniforme. A continuación se expondrán algunas de estas diferencias en el contenido de los referidos códigos, y tomando como modelo representativo al código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, ya que es en éste, en el que se inspiran la mayor parte de los códigos locales vigentes actualmente y por ser el que se aplica a la mayor concentración humana en el país.

Así tenemos que en cuanto a la forma, la inmensa mayoría de los códigos de procedimientos civiles divi

den su contenido en títulos y éstos en capítulos, los que en algunos casos son subdivididos en secciones. La excepción la encontramos en los códigos de México, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas y finalmente en el Federal que lo hacen en libros precedidos de un título preliminar, pero dividiendo a los libros de la misma forma que los primeros.

En cuanto a su contenido la mayor parte de los códigos se inician regulando lo referente a las acciones y excepciones a diferencia de México que inicia el contenido tratando lo relacionado a la jurisdicción; Puebla que lo hace con la personalidad de los litigantes; Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas con generalidades en un título preliminar. A mi parecer esta materia no representa dificultad alguna para lograr la unificación ya que la inmensa mayoría de estas normas guardan identidad en el fondo. En cuanto a excepciones se refiere el código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal regula la de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad. Las legislaturas locales como Morelos agregan el compromiso arbitral; Querétaro defecto de la demanda y obscuridad de la demanda; Tlaxcala el arraigo personal o fianza cuando el actor fuese extranjero.

El código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, señala que las excepciones deberán -

oponerse al contestar la demanda a excepción de las -
supervenientes, en cualquier estado del juicio, pero -
hasta antes de dictar sentencia. Siguen este criterio
casi todos los códigos Estatales a excepción de Campe
che, Chihuahua, Michoacán y Nuevo León, que señalan el
término de tres días después del emplazamiento en --
cuanto a las dilatorias se refiere y señalando como -
tales la incapacidad y la falta de personalidad. Por
otro lado la inmensa mayoría de códigos, señalan las -
excepciones que forman artículo de previo y especial
pronunciamiento y divide su procedencia de acuerdo al
juicio de que se trate, sea ordinario o sumario. A mi
parecer, al lograr la unificación deberá dejarse en -
forma abierta la procedencia de las excepciones que -
formen artículo de previo y especial pronunciamento
y no señalar en forma precisa las que lo formen, de--
jando en libertad, si la naturaleza del negocio lo -
permite, oponer las que así procedan. Esto de acuerdo
con la fracción VIII del artículo 35 del código de -
procedimientos civiles para el Distrito Federal y de-
biendo prevalecer el derecho, para oponer excepciones
únicamente al contestar la demanda y nunca en otro -
tiempo, admitiendo después de contestar la demanda, -
las que fueren únicamente supervenientes, pero hasta -
antes de que cite para sentencia.

Dentro del título segundo del código de procedi---
mientos civiles para el Distrito Federal referente a

las reglas generales, encontramos las formalidades judiciales en la legislación local y la divergencia que encontré, a mi parecer la de mayor importancia, la constituye el hecho de que la mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los Estados, sigan el criterio del código del Distrito Federal, en relación a la comparecencia ante los tribunales señalando que todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. El Estado de Morelos señala en su legislación que las partes pueden hacerse patrocinar por un abogado; siguen este criterio Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, por su parte la legislación del Estado de México así como la de Michoacán exigen el asesoramiento de un abogado con la firma de éste en cada escrito, o en caso contrario se tendrá por no presentada toda promoción que no reúna este requisito. Para mostrar lo absurdo que es el hecho de que rijan en México más de una treintena de códigos para regular la rama procesal civil, comentaré que la práctica nos enseña que cuando una persona, en este caso un litigante, desconoce la legislación en la cual ocasionalmente desempeña un trabajo profesional, se encuentra en peligro inminente de cometer algún error. Esto porque no realizó sus estudios profesionales de acuerdo a esa legislación, en el Estado de México al no cumplir con los requisitos de los artículos 118 y 119 del código de -

procedimientos civiles se tiene por no presentada la promoción de que se trate, ante esta situación la parte afectada por estas disposiciones, generalmente recurre al amparo el cual es concedido de acuerdo a la siguiente jurisprudencia;

ABOGADOS ASESORAMIENTO DE.-"Inconstitucionalidad de los artículos 118 y 119 del código de procedimientos civiles - del Estado de México.- La exigencia del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales... anula el principio procesal universalmente consagrado según el cual, todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio... impidiendo al afectado obtener la actividad jurisdiccional - único medio de que dispone para evitar que los particulares hagan justicia por su propia mano... no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los recursos económicos suficientes para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales..." Página 101 del informe rendido por la tercera sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1975.

Esto nos muestra que, en muchos casos las leyes locales son letra muerta que necesita una renovación reactivante, cosa que se lograría al unificar la legislación y rigiera un código de procedimientos civiles para todo el país. Al lograrse la unificación deberá de conservarse este requisito de la legislación del Estado de México que nos ocupa, ya que si bien es cierto que en la mayor parte de los Estados no se necesita este requisito, lo es también que la práctica nos ha enseñado, que difícilmente una persona al comparecer a un tribunal a iniciar un juicio o contestar una demanda, no es autodefendiéndose ya que generalmente siempre se hace asesorar de un abogado, pues la técnica del procedimiento lo requiere y porque la gen

te común, no tiene los conocimientos jurídicos necesarios para poderse defender por sí misma.

Por otro lado este requisito de la legislación del Estado de México y Michoacán puede ser omitido accidental o intencionalmente por abogados sin escrúpulos que, en el primer caso abandonan el negocio en detrimento de sus clientes y en el segundo promueven amparos que repercuten en la economía de los propios -- clientes. Esto en virtud de que los abogados generalmente no subsanan las prevenciones que los tribunales les hacen, para que cumplan con este requisito. Al lograrse la unificación deberá conservarse el requisito de exigir en cada promoción la firma de un abogado, ya que esto tenderá a dignificar nuestra profesión, que -- tan vituperada ha sido, y se tomará en cuenta al abogado como un auténtico guardián de los intereses de las personas que requieran de sus servicios profesionales.

Así mismo dentro de este capítulo encontramos que, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal no requiere de la legalización de las firmas de los exhortos y despachos expedidos por tribunales de otros Estados, a menos que lo exiga el tribunal requerido, por orden de la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos. Siguen este criterio casi todas las legislaciones locales a excepción de Jalisco y Morelos, que lo requieren de los provenientes del exterior, materia que corresponde al código Fede-

ral de procedimientos civiles; Nayarit que está a la reciprocidad; Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, que señalan que es necesario la legalización. Con la unificación se eliminarán estas diferencias ya que atentan - en contra del espíritu del artículo 121 Constitucional, en su primer párrafo y porque regiría un solo código de procedimientos civiles para todo el país, con la orientación del artículo 107 del código de procedimientos civiles vigente actualmente en el Distrito Federal y sólo en las dos primeras líneas del primer párrafo.

En el título cuarto y en lo que a recusación se refiere, al unificar la legislación podrá eliminarse la recusación sin causa contra los jueces por parte del demandado y únicamente proceder la recusación fundada en causa legal, ya que de lo contrario se presta para interponerla como táctica dilatoria, por parte de los litigantes con el fin de entorpecer el curso procedimental. Los Estados que regulan la recusación sin causa son: Baja California, Hidalgo, Michoacán, Puebla y Tlaxcala. No la regulan en esta forma los demás.

Bajo el rubro de Actos Prejudiciales tenemos al Título Quinto del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Se regulan como tales a los medios preparatorios a juicio en general, medios preparatorios a juicio ejecutivo, el depósito de personas, la preparación del juicio arbitral, los preliminares de

la consignación y las providencias precautorias. En esencia esta materia se encuentra regulada en todas las legislaciones Estatales, ya suprimiendo algunas instituciones ya aumentando otras. Sin embargo, se notan algunas diferencias importantes y dentro de las cuales podemos mencionar que la totalidad de las legislaciones locales, así como el Distrito Federal regulan lo referente a los medios preparatorios del juicio en general, así mismo regulan también los medios preparatorios a juicio ejecutivo a excepción de las de México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala Veracruz y el Federal, esto en forma acertada, ya que al señalar la forma de preparar el juicio en forma general, no tiene justificativo, que se haga en forma especial para el juicio ejecutivo, como lo hace el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y los que siguen su criterio; por otro lado se regula al depósito de personas como acto prejudicial, dejando la facultad de decretar esta medida al juez competente a instancia del cónyuge que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge.

Esta medida puede quedar suprimida y solicitar la separación al momento de presentar la demanda, ya que sería imposible que los cónyuges cohabitaran mientras se enfrentan en juicio en los tribunales y porque de igual manera, marca precedente el hecho de que el cónyuge que pide su depósito, no presente su demanda en el término que se le concede.

En cuanto a la preparación del juicio arbitral no lo regula Puebla, Nuevo León, Michoacán y Campeche y sólo lo hacen en el título correspondiente al juicio arbitral, fijando las reglas generales y la constitución del compromiso, señalando que, cuando las partes no designen árbitro de común acuerdo lo hará el juez en su rebeldía (Michoacán). Y si el nombramiento de be ser hecho por las dos partes y las dos se negaren a hacerlo, caducará el compromiso y cuando no lo hiciera una de las partes, lo hará el juez en su rebeldía (Puebla). No conoce este juicio Nuevo León.

Con la unificación deberá prevalecer el criterio del código de Puebla y eliminar la regulación de la preparación del juicio arbitral.

Las providencias precautorias, que regula el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y que encuentran regulación, en la mayor parte de los códigos locales, creo que al unificar la legislación, deberá estarse a lo que disponen los códigos de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, que siguen el criterio del anteproyecto de 1948 y regulan esta materia en título aparte en forma más amplia ya que el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, sus filiales y el código federal lo hacen en forma muy restringida pues sólo tratan lo referente al embargo precautorio y arraigo personal a diferencia de los mencionados anteriormente, que lo -

hacen con el aseguramiento de la ejecución de sentencia definitiva, comprendiendo aquí el embargo precautorio y el arraigo personal; providencias que anticipan en cierta forma la ejecución de la decisión definitiva, comprendiendo los alimentos provisionales, la separación de personas por causas de divorcio o nulidad de matrimonio y por incapacidad, las providencias sobre obra nueva y daño temido; providencias para la conservación o aseguramiento de pruebas.

Existe diversidad de criterios para regular a los actos prejudiciales en la legislación local y como - ejemplo tenemos que Campeche no regula los preliminares de la consignación ni la preparación del juicio - arbitral; Veracruz no lo hace con los medios preparatorios a juicio ejecutivo, Puebla encuadra a los actos prejudiciales y a los medios preparatorios en el libro segundo bajo el rubro de juicios; Oaxaca agrega como acto prejudicial a la suspensión de la obra nueva; Nuevo León y Michoacán a la rendición de cuentas, materias estas últimas, que al unificar la legislación deberán ser reguladas en el lugar correspondiente y - no en los actos prejudiciales como está regulado actualmente. En lo que a los preliminares de la consignación se refiere, creo que encuadra mejor que sea regulada en el capítulo de la jurisdicción voluntaria, ya que más que preparar un juicio, se trata de librar una obligación consiguiendo por el mismo medio las --

constancias necesarias para oponer las defensas y excepciones, en el momento de comparecer a juicio.

En lo que se refiere a la legislación contenciosa tenemos que, todavía sobreviven instituciones caducas como lo son la réplica y la dúplica. Esta es eliminada en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1884, pero es revivida en el de 1932 siendo eliminada años más tarde, pero quedando regulada en la actualidad en los códigos de Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Mayarit y Oaxaca. Campeche lo hace para replicar las excepciones de reconvención y compensación.

Por otro lado los códigos de Chihuahua, Guerrero, Morelos, Sonora y Tamaulipas, adoptan una modalidad de esta institución ya que permite, que dentro de los tres primeros días de prueba el actor presente un escrito refiriéndose a los hechos aducidos por la contraria en su escrito de contestación, pudiendo modificar o adicionar los hechos que haya consignado en la demanda, no debiendo cambiar el objeto principal del juicio. También podrá, si lo desea, expresar en forma clara y precisa su conformidad con la contestación de la demanda. En el primer caso se dará vista al demandado por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga; en el segundo se dará por terminada la dilación probatoria y se citará para sentencia. La falta de estos escritos sea por el actor o demandado no implicará conformidad ni su omi---

sión traerá perjuicio a las partes.

En estos últimos casos se trata de fijar la litis y por economía procesal, en su caso dictar sentencia.

En lo que a la réplica y dúplica se refiere, se trata de lograr el mismo objetivo, en cuanto a la fijación de la litis se refiere, a diferencia de que una vez de transcurrido el término, para contestar la demanda y hecho que sea, se dará traslado de este escrito al actor, para réplica por el término de seis días y de la réplica por el mismo término al demandado para dúplica.

Estos escritos deberán de referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria confesándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios. Después de esto, quedará fijada definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar o adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación, pero teniendo como fundamento un hecho o dicho del colitigante, pero no debiendo cambiar el objeto principal del juicio.

Una vez presentada la dúplica y dentro de las veinticuatro horas que sigan, el secretario hará constar, en autos un extracto conteniendo los puntos cuestionados, después de esto se recibirá el negocio a prueba, y durante este periodo, las partes, por una sola vez y sin substanciar artículos, pueden hacer observaciones sobre el extracto, que contenga los puntos debatidos.

Ante tal formulismo, creo acertada la determinación de eliminar esta materia en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Con la unificación, deberá ser eliminada la réplica y la dúplica de los códigos locales que la regulan, debiéndose de suprimir de igual manera la modalidad que presentan los códigos de Chihuahua, Guerrero, Morelos, Sonora y Tamaulipas pudiéndose renovar, con un criterio aun más moderno, el código único de procedimientos civiles que rija en todo el país, dándole una orientación hacia el juicio oral, ya que el sistema escrito seguido durante muchos años tiene un tradicionalismo, que en la actualidad es necesario terminar.

En cuanto a pruebas, existen ligeras variantes en la legislación local, siendo las más acentuadas las siguientes: el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal regula como medios de prueba a la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, la testimonial, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, la fama pública, las presunciones tanto legal como humana y menciona a los demás medios que produzcan convicción en el juzgador. Casi la totalidad de las legislaciones locales regulan estos medios de prueba a excepción de Campeche, Morelos, - Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y el Federal, que eliminan la

fama pública. Por su parte Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, agregan la declaración de las partes en cualquier estado del juicio, pero hasta antes de citación para sentencia y previa presentación del pliego de preguntas por la parte que la ofrezca. La rebeldía de esta prueba no origina la ficta confessio de igual manera, agregan como medio de prueba a los informes de las autoridades, misma que, al ofrecerse se señalará la autoridad y la constancia o documento de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del juicio, dicho informe será solicitado por el juzgado a instancia de alguna de las partes. Otra diferencia la constituye el hecho, de que algunas legislaciones, como Aguascalientes y Puebla señalan como tres al número de testigos, que las partes pueden ofrecer sobre cada cuestión; Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, México, Michoacán, Tamaulipas y el Federal señalan hasta cinco el número de testigos; Tlaxcala diez; Campeche veinte; Hidalgo, Morelos, Sonora y Zacatecas mencionan que el juez tiene la facultad de señalar el número de testigos que crea necesario.

En cuanto al término de ofrecimiento de las pruebas, no se guarda un criterio uniforme y tenemos al más corto, que corresponde a Nuevo León con cinco días y Aguascalientes, Jalisco, Sinaloa y Tlaxcala con seis. El máximo que generalmente es de diez días, y

que siguen la mayor parte de las legislaciones locales. Para el desahogo de pruebas se señala en la inmensa mayoría de los códigos locales el término de veinte días.

En cuanto a la testimonial, se encuentra una diferencia en relación al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y los códigos locales que siguen su criterio, ya que mientras éstos tachan el dicho del testigo, Campeche, Michoacán, Nuevo León y Puebla tachan al testigo.

En materia de pruebas las diferencias que presentan los diferentes códigos vigentes actualmente en el país son mínimas y esto facilita la unificación de los mismos, ya que la totalidad de las legislaciones locales guardan cierta uniformidad en la regulación de los medios de prueba y en la recepción de las mismas.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal regula los siguientes juicios: Ejecutivo, Hipotecario, Desahucio y en título aparte el Ordinario, los Sucesorios, el Arbitral, las Controversias del Orden Familiar y el Divorcio por Mutuo Consentimiento. Señala de igual manera el procedimiento ante los jueces de Paz.

La gran mayoría de los códigos locales, toman al juicio ordinario como modelo del juicio en general, otros como México, Veracruz y el Federal lo hacen co-

mo tipo del juicio único; de igual manera Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas lo hacen señalando al juicio ordinario como un juicio en particular, estableciendo previamente el mecanismo del juicio en general, fundamentando todos ellos de igual forma, sus bases en el juicio ordinario, pero tendiendo todos ellos hacia el juicio único.

Lo cierto es que, la totalidad de las legislaciones regulan al juicio ordinario, la mayoría de éstas agregan los juicios sumarios y los especiales.

En el juicio ordinario, se sigue la regla de que se ventilarán en esta forma, los asuntos que no tengan una regulación especial. En los sumarios aquellos cuya naturaleza requieran de una pronta resolución, teniendo entre éstos a los incidentes surgidos en los juicios, la rendición de cuentas por tutores, administradores, etc. En los juicios sumarios se acortan los términos y se deberá señalar desde el momento del emplazamiento la fecha de pruebas y alegatos. La tramitación de los juicios sumarios fue eliminada del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en 1973. Sin embargo, siguen regulándose en la mayor parte de las legislaciones locales.

Respecto a los juicios especiales, algunas legislaciones como la del Estado de México señalan como tales a las Tercerías, Divorcio Voluntario, Juicio Arbitral, Desahucio y la Declaración de estado de interdicción;

San Luis Potosí y Sinaloa agregan el juicio en rebel-
día y la rectificación de actas del estado civil, con-
cursos y sucesiones. Algunas legislaciones como Michoa-
cán y Veracruz regulan el juicio de responsabilidad de
los jueces; Tlaxcala lo hace con el procedimiento con-
vencional; legislaciones como Campeche y Tamaulipas -
regulan al divorcio por mutuo consentimiento en el ca-
pítulo correspondiente a la jurisdicción voluntaria.

Como se ve, existe gran diversidad de criterios pa-
ra regular el procedimiento civil. Sin embargo, ésto
no representa dificultad para lograr la unificación -
de las legislaciones locales, ya que, como se hizo no-
tar, existen legislaciones que tienden a señalar los
principios del juicio único, pero regulando los jui-
cios sumarios y los especiales.

A mi parecer, al lograrse la unificación de las le-
gislaciones locales, deberá hacerse señalando las re-
glas del juicio en general, tomando como modelo re-
presentativo de éste al ordinario y formarse los gru-
pos correspondientes a los juicios que deberán de tra-
mitarse en forma sumaria y los que requieran de un -
procedimiento especial. Pudiéndose comprender dentro
de éste, a la jurisdicción voluntaria, los concursos y
las sucesiones.

Por lo que respecta a las controversias del orden -
familiar, estos negocios pueden ser regulados, como se
ha venido haciendo hasta ahora en la legislación del

Distrito Federal. La justicia de paz puede conservarse en el título correspondiente de acuerdo a la cuantía del negocio.

En la jurisdicción voluntaria, que regula el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, - tenemos: Los nombramientos de tutores, curadores y discernimiento de estos cargos, la enajenación de bienes de menores o incapacitados, transmisión de sus de rechos, la adopción, la información ad-perpetuum, el apeo y deslinde. La autorización judicial de los emancipados por razón del matrimonio, permiso de los cónyuges para contratar entre sí, la excusa de la patria potestad, la aclaración de actas del estado civil - cuando se trate de errores gramaticales y el depósito de incapaces.

Las legislaciones locales guardan cierta uniformidad de criterio al regular esta materia y sólo existen ligeras variantes, como Campeche, que agrega el divorcio por mutuo consentimiento y los alimentos provisionales; Morelos, la protocolización de los instrumentos públicos extranjeros; Puebla con la apertura del testamento cerrado y la declaración de ser legal un testamento ológrafo; Tamaulipas que incluye al divorcio voluntario; Tlaxcala, los alimentos provisionales y el depósito de personas, sean mayores o menores; Veracruz con lo relativo a bienes mostrencos y vacantes.

En esta materia, las diferencias que se encuentran

son únicamente de forma, ya que tanto el divorcio voluntario, el reconocimiento de hijos naturales, la protocolización de instrumentos públicos extranjeros, la apertura del testamento cerrado, la declaración de ser legal un testamento ológrafo, lo relativo a bienes mostrencos y vacantes, así como el depósito de personas en el caso de Tlaxcala, no media litis entre parte alguna, por lo que esto representa facilidad para lograr la unificación en esta materia.

En lo referente a los recursos, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal regula la revocación y apelación, la apelación extraordinaria, la queja, y la responsabilidad de jueces o magistrados.

Algunos códigos locales, como Aguascalientes, Baja California, Campeche, Guanajuato, Jalisco, Morelos, - Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, - Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y el Federal, agregan en forma expresa la revisión forzosa o de oficio, generalmente en asuntos del estado civil o familiar, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán y el Federal, la de negada apelación; Morelos, Sonora, Veracruz y Zacatecas el de reposición; Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán el de aclaración de sentencia. Michoacán regula la responsabilidad civil en título aparte; Veracruz lo hace señalándolo como un verdadero juicio. Algunas

legislaciones como Campeche, Chihuahua, Guanajuato, - México, Morelos y otros no la regulan.

La forma en que regula la responsabilidad civil el código de Veracruz, es la más acertada, ya que más - que un recurso, se trata de un verdadero juicio como se expresa en el artículo 729 del código de procedi- - mientos civiles para el Distrito Federal, que dice: " No promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el - agravio." De esta manera el llamado recurso de respon- sabilidad, puede quedar regulado como un verdadero - juicio, al lograr la unificación, en el apartado co- rrespondiente a los juicios sumarios.

El recurso de denegada apelación, que regulan las legislaciones que se mencionan anteriormente, se en- cuentra substituida, en las que no la regulan, en al- gunos casos, por el recurso de queja, cuando se niega la apelación, esto representa gran facilidad para lo- grar la unificación en este aspecto.

En cuanto a la reposición, que se regula en los di- ferentes códigos locales y en el del Distrito, creo - que es materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no procesal entre partes.

El recurso de aclaración de sentencia, que regulan los Estados que se mencionan, en mi opinión como recur- so, se presta para entorpecer la ejecución de la misma

y puede quedar suprimida, ya que si alguna de las partes se ve afectada en su derecho y se le causa agravio con la sentencia, dispone del recurso de apelación para hacerlo valer.

En cuanto a la apelación extraordinaria, más que un recurso se trata de un juicio de nulidad, pero su regulación, en el fondo, puede quedar dentro de este mismo título y ventilarse en forma sumaria o bien bajo el rubro de revisión de autos como la hace Chihuahua.

No regulan la apelación extraordinaria: Guerrero, Jalisco, Yucatán, México, Michoacán, Morelos, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán entre otros.

Otra divergencia, que llamó mi atención es en relación a que la totalidad de los Estados y el Distrito Federal, legislan sobre la ejecución de sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales, jueces de los Estados y del extranjero. En este aspecto podemos distinguir dos situaciones diferentes: una que nos habla de la ejecución de sentencias y resoluciones dictadas, por los tribunales o jueces de los Estados y otra en el mismo sentido, pero por tribunales y jueces del extranjero.

En el primer caso, tenemos que para ejecutar una sentencia en Estado diferente al que fue dictada, la inmensa mayoría de los códigos locales, regulan esta institución a excepción de Guanajuato, México, Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Indudablemente que, esta institución deberá de conservarse al lograr la unificación, ya que de no hacerlo se atentaría en contra del espíritu del artículo - 41 Constitucional, debiéndose hacer ligeras modificaciones, en relación a la reciprocidad de las leyes, para la ejecución ordenada por el juez requirente, ya que al estar unificada la legislación, esto no representaría obstáculo alguno, por regir un código de procedimientos civiles para todo el País.

En relación a la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y Jueces del extranjero, erróneamente la gran mayoría de los códigos locales regulan esta institución, que corresponde al código Federal de procedimientos civiles. Sin embargo, esta institución se encuentra regulada con diferentes criterios. Al respecto tenemos: los Estados que regulan la ejecución de sentencias extranjeras conforme a las leyes locales exclusivamente como Aguascalientes, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz; las legislaciones que remiten al código Federal: Guanajuato, México, Morelos, Sonora, Tabasco y Tamaulipas. Existiendo dentro de este grupo, los que remiten al código federal para su formalidad como Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y el Distrito Federal, tomando en cuenta para la ejecución de la sentencia a las leyes Nacionales o

las del Estado; los que basan la ejecución en los tratados, derecho internacional y la reciprocidad internacional, que son: Aguascalientes y Yucatán; los que mencionan a la legalidad de la ejecución conforme a las leyes Nacionales, que son: Zacatecas, Sinaloa y Campeche. Por último, el criterio seguido por el código de Puebla, que a mi parecer es el más acertado, pues remite la materia a los tratados y leyes federales.

La variedad de criterios, con que se regula la institución, pueden quedar suprimidos con la unificación, ya que por disposición Constitucional, esta materia se encuentra regulada en el artículo 133 de nuestra carta magna, por lo que debe prevalecer el criterio seguido por el código de Puebla, ya que los Estados no son sujetos de derecho internacional.

La suspensión, interrupción y caducidad, no son reguladas en todos los códigos locales y sólo lo hacen con la suspensión: Baja California, Guanajuato, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Zacatecas, Distrito y el Federal.

La interrupción se regula en los códigos de Guanajuato, México, Morelos, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y el Federal.

Lo hacen con la caducidad: Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Distrito y Federal.

Como se ve, no existe un criterio uniforme para regular conjuntamente estas materias en las legislaciones locales. Con la unificación, deberán ser reguladas, tanto la suspensión e interrupción como formas de paralizar el proceso y la caducidad como conclusión del mismo.

En cuanto a la suspensión el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal señala como requisitos para que proceda: la fuerza mayor que impide al juez o a las partes actuar, cuando es necesario esperar una resolución previa o conexas por el juez que conoce del negocio o por otras autoridades, cuando por vía incidental se prueba que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de alguna de las partes, en los demás casos previstos por la ley. Los códigos que no tramitan en forma expresa la suspensión, lo hacen sólo cuando se trata un incidente.

Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora adoptan el criterio de que, el procedimiento se suspenda cuando se ha consumado un hecho delictuoso y cuya sentencia influya en el civil.

Las causas de interrupción del proceso, que regulan los códigos que se mencionan, son por muerte de alguna de las partes o por muerte de su representante procesal. Morelos, Sonora y Zacatecas agregan la pérdida de la capacidad procesal de alguna de las partes. No regulan la interrupción los códigos que se omiten.

En la regulación de la caducidad, se notan criterios divergentes, ya que mientras el código del Distrito señala como requisito para que opere, la inactividad procesal de las partes, por el término de ciento ochenta días, el Federal señala el convenio o transacción de las partes, el desistimiento, por cumplir voluntariamente la reclamación hasta antes de la sentencia y por inactividad procesal por el término de un año. El Estado de México y Querétaro mencionan el desistimiento aceptado; Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas siguen el criterio del código Federal.

Considero que el código Federal y los que siguen su criterio, erróneamente regulan el convenio o transacción de las partes como forma de producir la caducidad, por lo que al unificar la legislación, deberá conservarse el criterio del código del Distrito Federal para regular esta institución, pues dice que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre partes.

III.- EL DERECHO PROCESAL Y LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Hechas notar las divergencias que anteceden, es indudable que al aplicar la ley procesal en el espacio, se originan conflictos de leyes por aplicar una ley -

fuera de su campo de competencia.

José Luis Siqueiros, nos dice que: " Los conflictos de leyes propios al ámbito internacional, se repiten en la esfera local de los Estados federales y -- crean problemas de los cuales se derivan situaciones reales." (14)

El origen de estos conflictos los encontramos en la estructura político-jurídica del país y en especial en el artículo 40 de la Constitución Federal que establece: " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación..."

De este precepto legal se deriva que los Estados se den sus propias normas y exista así la pluralidad legislativa en materia procesal civil, con la consecuencia de que al no coincidir esta legislación, en algunas normas, se den los conflictos de leyes entre los Estados de la federación al tratar de aplicar una ley fuera de los límites del Estado en el cual fue sancionada.

Sin embargo, como ya se hizo notar, dado el origen en común de la inmensa mayoría de los códigos de pro-

14.- El Conflicto De Leyes En El Sistema Constitucional Mexicano. Edit. Universidad de Chihuahua. México, 1957. 1a. ed. pa. 13

cedimientos civiles, éstos guardan cierta uniformidad en su contenido, existiendo algunas diferencias, que aunque mínimas, originan los conflictos que nos ocupan.

En el título quinto de la Constitución se dan algunas normas para la organización de los Estados, y en relación con la materia que nos ocupa, en el artículo 121 se contemplan los conflictos de leyes, originados por la autonomía legislativa de los Estados para darse sus propias leyes.

Dice el artículo 121: " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes.

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo

serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a --juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las - autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes se rán respetados en los otros."

La parte normativa del artículo 121 Constitucional puede prestarse a confusión y aparentemente oponerse a la fracción primera del mismo, pero en el fondo una cosa es dar en cada Estado fe y crédito a los actos - públicos, registros y procedimientos de todos los o - tros, y otra que una ley sea obligatoria fuera del Estado que la emite, es por esto que la base de los conflictos de leyes suscitados por la diversidad legisla - tiva en materia procesal civil, las encontramos en la fracción primera del citado artículo al decir que -- " Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su - propio territorio y por consiguiente no podrán ser - obligatorias fuera de él". Siqueiros (15) nos comenta lo siguiente: " ... hay una ejecutoria de la Suprema

15.- ob cit p.45

Corte de Justicia, sustentada en 1935 en el amparo - promovido por Luis Agüera. Este señor fue demandado - en el Estado de Puebla por un acreedor hipotecario - que había contratado con él en Veracruz sobre un de-- terminado bien que se dió en garantía de un préstamo. Esta entidad dictó, con posterioridad a la celebra--- ción del contrato, una ley moratoria de pagos hipote- carios. El señor Agüera interpuso excepción, haciendo la consistir, precisamente, en esa ley moratoria de - Veracruz. La Suprema Corte al conocer el asunto en última instancia, estableció tesis en el sentido de que la ley de Veracruz no tenía efectividad más allá de - los límites de su territorio, ya que según los térmi- nos de la fracción I del Artículo 121 su aplicación - debía concretarse a la soberanía legislativa del Con- greso Veracruzano, es decir, dentro de los límites -- geográficos de su Estado. Por lo tanto el deudor domi- ciliado en Puebla, no podía hacerla valer en su favor.

En materia de conflictos de leyes, existen varias ejecutorias de la Suprema Corte De Justicia que los - mencionan, y de hecho, esta situación se puede presen-- tar con algunas de la divergencias hechas notar con - anterioridad en los diferentes códigos de procedimien- tos civiles, vigentes actualmente en el país, originán- dose los conflictos de leyes entre los Estados de la federación, pero creo que con este ejemplo basta y no es necesario abundar más en el tema.

Por lo que toca a la segunda fracción, puede parecer erróneo equiparar a los bienes muebles con los inmuebles, ya que los primeros por su propia naturaleza se les puede cambiar de ubicación y crear por lo tanto, conflictos de leyes aún más complejos que los vistos anteriormente, sin embargo, con las medidas necesarias para su aseguramiento en caso de juicio, se puede prever la situación antes señalada.

En relación a los bienes inmuebles, este principio ha sido universalmente reconocido, pues resultaría fuera de lo común que lo rigiera una legislación diferente a la de su lugar de ubicación.

En cuanto a los dos párrafos de la fracción tercera, diré que por lo que respecta al primero, esta situación ya ha sido tratada con relación a la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los jueces y tribunales de los Estados, en este mismo capítulo y por lo que respecta al segundo, creo que no basta que una persona se someta expresa o tácitamente a los tribunales de otro, sino que la sentencia dictada no contravenga disposiciones de orden público ni esté en contra de las leyes del Estado en el cual se pretende ejecutar dicha sentencia, estando por lo tanto, al arbitrio de dichos tribunales si se ejecuta o no la misma.

Las fracción cuarta al señalar que " Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, ten-

drán plena validez en los otros", se está tratando de proteger el estatuto personal de los mexicanos, pues de lo contrario sería muy problemático que un acto - del estado civil, por ejemplo un divorcio, no tuviera validez en los demás Estados de la federación, pues - siendo así, los conflictos que nos ocupan se presenta rían en forma por demás compleja.

Por lo que respecta a la fracción quinta no tiene cabida en el mencionado artículo, ya que a mi parecer es materia del artículo cuarto Constitucional y de su ley reglamentaria.

CAPITULO CUARTO: LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL EN MEXICO:

Visto lo anterior, conociendo que rigen en nuestro país más de una treintena de códigos de procedimientos para la rama civil; haciendo notar que el derecho que en los mismos se regula tiene su origen en el derecho procesal Español; que al entrar en conflicto -- dos o más Estados, por la aplicación de una misma ley, se entorpece la administración de justicia, porque en países federados como el nuestro, los problemas de la ley en el espacio abarcan además del ámbito Internacional, el interno o interestatal. Veremos en seguida la importancia que representa unificar esta legislación y rija de esta manera, un código de procedimientos civiles en todo el país.

I.- SU IMPORTANCIA: VENTAJAS QUE SE PRESENTAN AL UNIFICAR LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL:

La importancia y ventajas que representa, que la legislación procesal civil se encuentre unificada en nuestro país, se puede considerar desde varios puntos de vista. Como ya se hizo notar, al encontrarse unificada esta legislación, se terminaría con la problemática de contar con tantos códigos como Estados tiene nuestro país y la importancia de unificar la legisla-

ción, radica en el hecho de que se terminaría con - las consecuencias que esta pluralidad origina.

Fuera de lo que se pudiera creer, esta situación - da nacimiento a problemas no menos graves como los si- guientes:

La peor consecuencia de esta pluralidad, la consti- tuye el lento avance científico de la materia ya que los estudios y congresos que se han realizado, respec- to de la materia que nos ocupa, han sido dirigidos al código de procedimientos civiles para el Distrito Fe- deral, relegando a los códigos de los Estados en este aspecto; otro problema que se presenta es en el campo pedagógico, ya que no existe unidad en la enseñanza, - pues las facultades o escuelas de derecho, se limitan a enseñar el derecho procesal, en base al código del Estado al cual pertenecen. Al encontrarse unificada - la legislación procesal civil, los conocimientos ad- quiridos durante la formación profesional y en la - práctica, serían a nivel nacional, facilitando así la prosperidad de la corriente doctrinaria y la renova- ción continua de la materia.

De igual forma nos encontramos ante la problemáti- ca de que cuando ocasionalmente un litigante, ejerce - su profesión fuera del Estado en el cual hizo sus es- tudios, se encuentra con la aplicación de un código di- ferente al que realizó su formación profesional lo - que indudablemente lo hace sujeto de cometer algún -

error, y que por consecuencia se dificulte, sobremane-
ra, su trabajo.

Los conflictos surgidos entre dos o más Estados al aplicar o interpretar una ley, originados por la estructura política de nuestro país, en el que existen órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total, dado el sistema federal que nos rige, se terminarían, por aplicarse un código de procedimientos civiles en todo el país.

Por otra parte, la aplicación y administración de justicia, en los tribunales, se haría en forma más ágil y se pondría fin al problema señalado por Gutiérrez y González (16) que al respecto nos dice: " El secretario, el ministro ponente y los ministros de la sala, tienen que resolver conforme a un código que no conocen...pues con toda seguridad no verificaron conforme a él su carrera profesional ni lo manejan día con día; es así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegan amparos de las... entidades federativas. Los señores ministros tienen que conocer sen dos códigos, además el del Distrito Federal." Con la unificación se cumpliría con el espíritu del artículo 17 constitucional, en relación a que la administración de justicia debe ser en forma expedita.

16.- Derecho De Las Obligaciones. Edit. Cajica. Puebla
México. 1965. 2a. ed. p. 68

De igual manera es importante la unificación, porque dado el origen en común de la inmensa mayoría de los códigos locales, no se justifica que exista más de una treintena de ellos para regular la rama procesal civil en un solo país, pues es notoria y manifiesta la no autenticidad de los mismos ya que en su totalidad son copias de los códigos que han regido en el Distrito Federal, tanto del de 1884 como del de 1932, en forma absoluta o combinada. Al respecto Becerra Bautista nos comenta: " Sólo escapan a esta estructura: el código Béistegui de Puebla; el de Guanajuato (seguido por el procesal federal); los de Sonora, Zacatecas y Morelos (inspirados en el Anteproyecto de 1948) y el de Tamaulipas que junto con su código civil, constituyen una extravagante dualidad legislativa, ya derogada." (17).

Hechas notar, las consideraciones señaladas anteriormente, se puede decir que es importante la unificación de la legislación procesal civil en México, dado que la población de nuestro país guarda identidad en cuanto a nacionalismo y elementos culturales se refiere, lo cual da facilidad para su realización.

Podría hacerse una lista interminable señalando la importancia y ventajas que representa, que la unifi

17.- El Proceso Civil En México. Editorial Porrúa. México, 1979. 7a. ed. p. 258.

cación de la legislación procesal civil, se realice en nuestro país. Sin embargo, las señaladas anteriormente, son las que creo de más importancia, por lo que en seguida veremos lo referente a la realidad social, elemento importante que debe ser considerado para la unificación de la legislación procesal civil en nuestro país.

II.- LA REALIDAD SOCIAL:

El concepto de realidad social, puede ser enfocado desde innumerables puntos de vista, partiendo del aspecto que se investigue, para la elaboración del presente trabajo, este concepto lo dirigiremos en cuanto a la materia que nos ocupa y que es el derecho procesal civil, y se deberá entender como tal a las situaciones de hecho, como educación, costumbres y en general el aspecto cultural que vincula a los individuos entre sí con la administración de justicia.

Es necesario, para poder determinar la realidad social de nuestro país, conocer el medio geográfico, elemento que influye en los individuos que forman el género humano, cosa que en México no se ha tomado en cuenta para la elaboración de las leyes, caso concreto de casi la totalidad de las entidades federativas, que han hecho suyas leyes que originariamente fueron elaboradas para un conglomerado humano, con características sociales diferentes al adoptante.

Para demostrar la aseveración anterior, basta hacer un leve recorrido desde los tiempos posteriores a la conquista Española a la actualidad, para darnos cuenta que el derecho procesal civil, que ha regido en los Estados, desde la aparición del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1872, a la fecha, ha sido consecuencia del derecho dictado para la ciudad de México, ya que las legislaciones locales han carecido de originalidad para dictar sus normas procesales.

Durante la dominación Española y después de ella, rigen en México las leyes mencionadas en el capítulo primero y con la aparición del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, surgen en los Estados diferentes códigos de procedimientos civiles similares a éste, dándose esta situación con la aparición de los diferentes códigos que han regido en el Distrito Federal, incluyendo al Anteproyecto de 1948 que no llegó a regir, como ha quedado establecido en el capítulo segundo de este trabajo.

Así el estado de cosas, tenemos que rigen en algunos Estados, códigos que a la fecha han sido derogados en el Distrito Federal, como es el caso de Tlaxcala, código con lineamientos del de 1884 para el Distrito Federal, Estados en los que se adopta el Anteproyecto de 1948 para el Distrito como Sonora, Morelos y Zaca

tecas; Estados en los que rige el código para el Distrito Federal de 1932, como es el caso de Nayarit, etc.

Como se ve, en la mayoría de los casos las legislaturas locales se limitan a copiar de la legislación para el Distrito Federal, resultando contradictorio que estén vigentes, como en el caso de Tlaxcala, normas que han sido derogadas en el mismo país.

De lo anterior se desprende, que la realidad social no ha sido tomada en cuenta para dotar a la población de los instrumentos jurídicos idóneos, para que se haga más dinámica la administración de justicia, esto - hasta la adopción por parte de los Estados que se mencionan del Anteproyecto de 1948, ya que durante este tiempo, el retraso en los medio de comunicación ha ca más marcado el regionalismo entre los Estados de la Federación.

En la actualidad, creo que afortunadamente, estas situaciones se han visto reducidas por el empuje de - la vida moderna, los medios de comunicación y sobre - todo la identidad de elementos culturales que han - existido entre los mexicanos. Por estos motivos, creo que la unificación del derecho procesal, se puede realizar sin alterar el orden público, y al regir un códi go de procedimientos civiles en la República, su orien tación deberá superar a la legislación procesal civil existente en todo el país.

En cuanto al aspecto geográfico, creo que por las

mismas razones, ya no representa el obstáculo de hace treinta años y en la actualidad es factible unificar la legislación procesal civil en nuestro país, apoyándose en las tendencias uniformadoras de las legislaciones locales en esta materia, como una de tantas formas de lograrlo.

III.- FORMA DE LOGRAR LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN MEXICO:

La tarea de unificar la legislación procesal civil existente en el país, para que rija de esta manera un código de procedimientos civiles, desde cualquier ángulo que se le mire, desemboca en el campo Constitucional. Es decir, se deben considerar los preceptos Constitucionales que deben ser reformados para lograrla.

Sin embargo, existen varias formas de iniciar la unificación fuera de la reforma Constitucional, mismas que pueden ser consideradas como preámbulo a la misma, pues ésta, por lo que representa, debe de hacerse con plena conciencia y convencimiento de que es necesaria para propiciar el avance científico de la materia, amén de que se terminaría con la problemática señalada anteriormente. Las formas que a mi parecer son las más idóneas para iniciar la unificación son las siguientes: mayor atención al campo pedagógico; los congresos y conferencias relativos a la materia; la uniformación de la legislación procesal civil.

Una vez logrados los pasos preliminares señalados anteriormente, se realizaría la unificación en base a la reforma Constitucional y a las experiencias adquiridas.

En seguida explicaré en forma breve los pasos pre-

III.- FORMA DE LOGRAR LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN MEXICO:

La tarea de unificar la legislación procesal civil existente en el país, para que rija de esta manera un código de procedimientos civiles, desde cualquier ángulo que se le mire, desemboca en el campo Constitucional. Es decir, se deben considerar los preceptos - Constitucionales que deben ser reformados para lograr la.

Sin embargo, existen varias formas de iniciar la - unificación fuera de la reforma Constitucional, mismas que pueden ser consideradas como preámbulo a la - misma, pues ésta, por lo que representa, debe de hacer se con plena conciencia y convencimiento de que es necesaria para propiciar el avance científico de la materia, amén de que se terminaría con la problemática señalada anteriormente. Las formas que a mi parecer - son las más idóneas para iniciar la unificación son - las siguientes: mayor atención al campo pedagógico; - los congresos y conferencias relativos a la materia; la uniformación de la legislación procesal civil.

Una vez logrados los pasos preliminares señalados anteriormente, se realizaría la unificación en base a la reforma Constitucional y a las experiencias adquiridas.

En seguida explicaré en forma breve los pasos pre-

liminares señalados anteriormente para terminar con las reformas Constitucionales necesarias para lograr la unificación.

a).- CAMPO PEDAGOGICO Y DOCTRINAL.- La unificación se puede considerar desde estos dos campos, dado que si la enseñanza del derecho procesal civil, en la formación profesional de abogados, se realizará de acuerdo al avance científico de la materia y a la práctica, desechando la que se basa en el código del Estado al cual pertenece la escuela o facultad, se terminaría por reconocer lo necesario que es contar con un código de procedimientos civiles para todo el país, por las siguientes razones:

La enseñanza privatista de las escuelas o facultades de derecho en los Estados, en las cuales se imparte la enseñanza del derecho procesal en base al código local y se hace remembranza de las doctrinas y códigos más avanzados, es más que contradictoria cuando en el ejercicio profesional, el litigante se ve limitado al hacer uso de un código con manifiestos retrasos científicos en la materia.

El primer paso, sería una enseñanza uniforme del derecho procesal en el país, y posteriormente, al propiciarse por esta razón el auge doctrinal, se tomaría conciencia de las ventajas de unificar dicha legislación.

b).- LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS.- Indudablemente -

que la sola formación de abogados en base a la enseñanza uniforme del derecho procesal y a los avances científicos del mismo, no es suficiente para hacer tomar plena conciencia de las ventajas de la unificación, por el contrario, se tendría que apoyar a la misma con la organización de congresos y conferencias con el fin de debatir las ventajas de la unificación; de hacer notar lo benéfico de la misma tanto a profesionales como a la población en general; se estudiarían y compararían los códigos vigentes actualmente en el país; se analizarían y discutirían los mismos en base al adelanto científico de la materia.

c).-LA UNIFORMACION DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.-

Anteriormente comentaba que existen en los diferentes códigos de procedimientos civiles, vigentes actualmente en el país, ciertas tendencias de uniformidad en su contenido. En efecto, desde la aparición del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932 y posteriormente con la elaboración del Anteproyecto de 1948, a la fecha, se nota que las legislaciones locales tienden a hacer uniforme su derecho procesal civil, en base a las reformas de sus respectivos códigos, aunque inspiradas principalmente en la legislación para el Distrito Federal.

Sin embargo, esta uniformación no se ha logrado totalmente y existen algunas divergencias en los mis-

mos, como las hechas notar anteriormente.

Es factible que, como primer paso hacia la unificación de la legislación procesal civil, se logre la unformación de la misma, por las siguientes razones:

Al guardar uniformidad la legislación procesal civil, no existirían divergencias en la misma, pero el avance científico de la materia se vería obstaculizado pues subsistiría la pluralidad de códigos y la facultad de las legislaturas locales de renovarlos, estando en inminente peligro, por tal razón, de caer en la diversidad de normas y en la problemática a que ésta da origen.

Decía que es factible como primer paso hacia la - unificación de esta legislación, la uniformación de la misma, porque estando uniformada la legislación procesal civil, se notarían las ventajas, por las razones antes mencionadas, de contar con un solo código en esta rama. Finalmente, las legislaturas de los Estados - no enarbolarian su mal entendida autonomía legislativa y se estaría. el plenitud de aceptar, por parte de las entidades federativas, las reformas constitucionales necesarias para que rija un código de procedimientos civiles en todo el país.

d).- LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO UNICO PASO PARA LO GRAR LA UNIFICACION.- Los pasos anteriormente señalados para lograr la unificación de la legislación

que nos ocupa, son los que considero los más idóneos al respecto. Sin embargo, creo que la única manera de lograrla es la reforma Constitucional.

Mucho se ha discutido si el federalismo era lo que más convenía a México al lograr su independencia, lo cierto es que a partir de 1824 se adopta el sistema federal, inspirándose principalmente en el modelo Norteamericano. Sea de una forma o de otra, hasta la fecha seguimos arrastrando los aciertos y defectos de esa adopción.

Es tarea del presente trabajo hacer notar las reformas Constitucionales factibles para lograr la unificación de la legislación procesal civil, por lo que toda discusión sobre la adopción del sistema federal en México, la considero fuera del presente tema.

Algunos autores han sostenido la tesis de que, dado nuestro sistema federal, es imposible unificar la legislación procesal civil del país. Esto en base del artículo 40 de la Constitución federal que dice: " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Del precepto señalado se deriva que las entidades federativas se den sus propias leyes.

Siqueiros (18) dice: " El ámbito legislativo de los Estados... se condensa en tres esferas:

" a).- La de darse su propia Constitución con las facultades necesarias para su revisión, reforma y derogación.

" b).- Las facultades de poder legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedimientos, y

" c).- Las facultades en materia impositiva".

Pudiera parecer extremoso aceptar esta situación.- Sin embargo, si se analiza el artículo 73 Constitucional en sus treinta fracciones y 133 del mismo ordenamiento, veremos que tal situación es real y por lo tanto estas facultades, base del federalismo, en su más pura acepción, se han visto reducidas a tal grado que resultan ser un adorno en la Constitución.

Sumado lo anterior al hecho de que las legislaturas de los Estados se han limitado a copiar de la legislación procesal civil que ha regido en el Distrito Federal y que con esto la aplicación de la materia se ha tornado caótica, por la diversidad de sus normas, frenando por tal motivo el avance doctrinal y científico de la misma, resulta más que contradictorio que esta situación se sostenga por un particular deseo de las entidades federativas, de hacer uso de una autono

mía legislativa limitada, al serle dada, como aconteció al instituirse nuestro sistema federal.

Pudiera parecer que al unificar la legislación procesal civil se reduzcan aun más las facultades legislativas de los Estados, sin embargo, por lo hecho notar anteriormente, la creación del código único vendría a beneficiar al país en general.

La reforma Constitucional se puede considerar de la siguiente manera:

El fundamento para toda reforma Constitucional se encuentra en el artículo 135 de la Constitución que dice: " La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"

En el precepto señalado tenemos la mecánica para cualquier reforma o adición a la Constitución. Propuesta la reforma, y aprobada en su caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 Constitucional, tomará el rango de ley suprema del país.

El artículo 50 Constitucional señala, que el poder

legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en el Congreso de la Unión; en el 71 que el derecho a iniciar leyes corresponde al presidente de la República; a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y a las legislaturas de los Estados.

La iniciativa de ley proponiendo la unificación de la legislación procesal civil, independientemente de quien la presente, requiere del acuerdo del Congreso de la Unión en sus dos terceras partes, y de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Por lo tanto, la iniciativa al ser sometida a la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, éstas decidirían si se realiza o no.

Pudiera parecer utópico esta forma tan simple de plantear la realización de la unificación de la legislación procesal civil en nuestro país. Sin embargo, es posible, pues si nos damos cuenta, para cualquier reforma o adición a la Constitución, no se requiere del acuerdo total del Congreso de la Unión, ni de la aprobación, de igual forma, total de las legislaturas de los Estados, ya que en el artículo 135 se habla de "acuerdo de las dos terceras partes" y de "la aprobación por la mayoría", respectivamente.

Se hace notar esta situación, porque en la realidad es difícil que la totalidad de las legislaturas de los Estados acepten que sea el Congreso de la Unión

quien legisle en esta materia, ya que es lógico pensar que argumentarían que se lesiona la soberanía que les otorgan los artículos 40 y 41 Constitucionales. -

Sin embargo, de seguir los pasos señalados anteriormente, como preliminares para lograr la unificación, estos argumentos se verían minimizados y se estaría en óptimas condiciones, por parte de las entidades federativas, de aceptar la creación del código único de procedimientos civiles para todo el país y que sea el Congreso de la Unión quien legisle en esta materia.

Por otro lado tenemos que en el inmenso contenido del artículo 73 Constitucional, encontramos las facultades del Congreso de la Unión, y en la fracción X, la de legislar en materia de comercio, entre otras.

En la Constitución de 1857, en el artículo 72 se mencionan las facultades del Congreso y en la fracción X, la de "Establecer las bases generales de la legislación mercantil".

Ante esta situación cabe preguntarse ¿ por qué el Congreso de la Unión se reservó esta facultad, anteponiendo a la legislación procesal civil la mercantil ?

En la realidad tenemos que, en materia procedimental, la legislación mercantil se deriva de la legislación procesal civil que ha regido en el Distrito Federal, y que esta derivación data del siglo pasado, vigente actualmente en todo el país y hasta la fecha ha venido funcionando sin ningún problema.

Ante esta situación puedo decir que, ni las legislaturas de los Estados ni el Congreso de la Unión han hecho uso de las facultades que les concede la Constitución para legislar en materia procesal civil y procesal mercantil respectivamente, ya que mientras las primeras se han limitado a adoptar la legislación del Distrito Federal, el Congreso de la Unión adaptó la legislación procesal civil a la mercantil.

Así el Estado de cosas, lo necesario para iniciar la unificación de la legislación procesal civil en nuestro país, es que se dé cumplimiento a los pasos preliminares señalados anteriormente, para la realización de la misma, pues de esta forma, como ya se señaló, se estaría en plenitud de aceptarla y no habría argumento que se pudiera hacer valer en contra, pues es posible que el Congreso de la Unión legisle en forma general, en esta materia, para todo el país y que esta facultad se incluya en la fracción X del artículo 73 de la Constitución.

El problema que representa la pluralidad de códigos para regular la materia que nos ocupa, ha sido contemplado por varios estudiosos del derecho y se han planteado posiciones personales al respecto. En éstas tenemos unas que creen imposible la unificación dado nuestro régimen federal; otras que critican al mismo y plantean todo lo contrario.

La comisión redactora del Anteproyecto de Código -

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, en su informe menciona: " La comisión desde luego reconoce las ventajas que reportarían las unificaciones de los códigos procesales civiles de toda la República; reconoce así mismo los inconvenientes de que coexistan legislaciones locales redundantes...Desgraciadamente los obstáculos constitucionales, al contrario de lo que piensa el señor Doctor Alcalá-Zamora si son insuperables y no incumbe a la comisión resolverlos". (19)

Por otro lado, el autor representativo de la corriente doctrinaria en pro de la unificación es el Doctor Alcalá-Zamora y su pensamiento se sintetiza en el comentario hecho al informe de la comisión redactora antes mencionada, en el que dice: " El anteproyecto había pecado de timidez en torno a la unificación de códigos procesales civiles y se descartó como si los obstáculos constitucionales fueran insuperables".(20)

El problema de la diversidad de códigos para una misma rama ha sido contemplado no solo en la rama del derecho procesal civil, sino en las ramas del derecho en las que se presenta, y al respecto creo oportuno -

19.- Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Imprenta Universitaria. México, 1962. 1a. ed. p. 153.

20.- Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa. Mexico, - 1976. 1a. ed. p.248.

insertar lo comentado por Carrancá Y Trujillo, que nos dice: "...esta pluralidad legislativa penal en la República Mexicana no es plausible a nuestro parecer. De 'estremoso Federalismo' ha calificado al nuestro el profesor Don Luis Jiménez de Asúa, nosotros consideramos indispensable la formulación de un Código Penal único para toda la República".(21)

De igual forma existen autores como Gómez Lara, que plantean la posibilidad de que un código procesal pueda regir diversas materias tanto civiles, penales, comerciales, fiscales, laborales, etc. Para esto, se basa en que en un principio, las disposiciones procesales se encontraban reguladas por códigos especiales o bien en partes determinadas de los cuerpos legislativos y nos pone como ejemplo de esto la Tercera Partida. Señala que las legislaciones procesales fueron surgiendo como apéndices de las legislaciones sustantivas correspondientes, comentando que: "... en países de régimen jurídico-político como el nuestro, es decir, en países de estructura federal, el problema aún se hace mucho más complejo ante el absurdo de tener que soportar diversas legislaciones locales, en número de treinta y dos en nuestro país, porque cada entidad estatal tiene atribución legislativa para emi

21.- Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. México, 1974.

tir su propio código civil y su propio código de procedimientos civiles, y otro tanto sucede con los respectivos códigos penal y de procedimientos penales. - Es decir, la diversificación legislativa ha llegado a extremos sumamente deplorables y negativos.

" No hay, por otra parte, ningún argumento válido que pueda convencernos de la necesidad de legislaciones diversificadas en materia procesal, en un país dado, por el contrario, la unidad legislativa en materia procesal es desde todos los ángulos, ampliamente recomendable.

" ... debemos propugnar la unificación de la legislación procesal, no sólo en función de las materias - que ésta abarque, sino también en la necesidad de esa legislación unitaria, aplicable en las diversas entidades de un régimen federal como el de nuestro país".
(22)

Como se ve, la problemática de contar con varios - códigos para regular la rama procesal, ha sido contemplada desde diversos ángulos, pero creo que tarde o temprano la fuerza de la razón se impondrá, terminando con la rigidez de nuestro sistema federal y se pondrá el derecho al servicio del hombre, de acuerdo a las necesidades reales del país y no de acuerdo a tra

diciones ajenas a nuestra idiosincrasia.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El derecho de los pueblos precortesianos no tuvo influencia en la formación de nuestro derecho procesal civil vigente en la actualidad, ya que los usos y costumbres conservados nada aportaron para la formación posterior del mismo, pues solamente se aplicaron en forma supletoria a la legislación Española.

- 2.- Con el código de procedimientos civiles para el - Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1872, se inicia la etapa codificadora y la autonomía legislativa del derecho procesal civil en México y no se depende más de la legislación - Española, pero la mayor parte de las instituciones del mencionado código, son tomadas del acervo procesal Español que le sirve de inspiración.

- 3.- Dada su raíz común, en cuanto a su origen, la totalidad de los códigos de procedimientos civiles vigentes actualmente en el país, guardan similitud en cuanto a su forma y contenido, con ligeras diferencias que no ponen obstáculo profundo para lo grar la unificación de los mismos para que de esta manera, rija un código de procedimientos civiles en todo el país.

- 4.- Las legislaturas locales han carecido de originalidad para darse sus normas procesales, pues la legislación vigente en la actualidad, en los Estados, es copia total o parcial de la legislación que ha regido en el Distrito Federal.
- 5.- Las ventajas de unificar la legislación procesal civil en nuestro país, se traducen en que el avance científico de la materia se vería propiciado y se haría más dinámica la administración de justicia.
- 6.- Existen diversas formas de iniciar la unificación de la legislación procesal civil en México, sin embargo, la única manera de lograrla, es por medio de la reforma Constitucional a los artículos que les dan facultades de legislar en esta materia a las entidades federativas, pues nuestro sistema federal no permite que sea de otra manera.
- 7.- Al unificar la legislación procesal civil, la facultad de legislar en esta materia debe pertenecer al Congreso de la Unión, y ésta, tiene que ser incluida en la fracción X del artículo 73 Constitucional, pues sólo de esta manera regirá un código de procedimientos civiles en todo el país.

8.- Existen varios estudios respecto a la unificación de los códigos de procedimientos civiles, desafortunadamente no se les ha dado la importancia que merecen, porque la mayor parte de los legisladores se aferran a la rigidez del sistema federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZANORA Y CASTILLO, NICETO; Derecho procesal Mexicano. Tomo I. Edit. Porrúa. México, 1976. 1a. ed.
- 2.- ALCALA-ZANORA Y CASTILLO, NICETO; Síntesis de Derecho Procesal Civil, en Panorama Del Derecho Mexicano. Tomo II. U.N.A.M. México, 1965. 1a. ed.
- 3.- BARANDA, JOAQUIN; Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Tomo XV. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. México, 1873.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE; El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. México, 1979. 7a. ed.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO; Derecho Procesal. Tomo I Cárdenas, Edit. México, 1969. 1a. ed.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO; El Juicio Ordinario Civil. Tomo I. Edit. Trillas. México, 1977. 1a. ed.
- 7.- CAMPILLO CAMARILLO, AURELIO; Apuntamientos de derecho Procesal Civil. Compilación de Gabriel García Rojas, Eduardo Pallares y otros. México, 1939. 1a. ed.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Código Penal Anotado. - Edit. Porrúa. México, 1974. 5a. ed.

- 9.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA; Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1950. 2a ed.
- 10.- DUBLAN, MANUEL Y JOSE MA. LOZANO; Colección de las Disposiciones Legislativas desde la Independencia. Imprenta del Comercio a Cargo de Dublan y Lozano, Hijos. Tomo III. México, 1876. 1a. ed.
- 11.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO; Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomos I y II. México, 1937. 1a. ed.
- 12.- GOMEZ LARA, CIPRIANO; Teoría General Del Proceso. U.N.A.M. México, 1980. 2a. ed.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO; Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica. México, 1979. 7a. ed.
- 14.- IGNACIO MORALES, JOSE; Las Constituciones de México. Edit. Cajica. México, 1964. 2a. ed.
- 15.- LOS CODIGOS ESPAÑOLES; Tomos II y III. Imprenta de la Publicidad a cargo de Rivadineyra, Madrid, 1948.
- 16.- OTS Y CAPDEQUI, JOSE MA.; Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Aguilar, S.A. Edit. Bravo. Madrid, 1969. 1a. ed.

- 17.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO; Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. U.N.A.M. México, 1962. - 1a. ed.
- 18.- RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. Tomo I. Poix, Edit. Madrid, 1841. 5a. ed.
- 19.- SIQUEIROS, JOSE LUIS; El Conflicto de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Edit. Universidad de Chihuahua. México. 1957. 1a. ed.
- 20.- TENA RAMIREZ, FELIPE; Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa. México, 1957. 1a. ed.
- 21.- TORO, ALFONSO; Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo I. Edit. S.C.J. México, 1934. 1a. ed.
- 22.- ZAYAS, PABLO; Tratado Elemental de Procedimientos en el ramo Civil. Tomo II. Edit. Neve. México, - 1872. 1a. ed.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1872.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1880.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1883.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Edit. Porrúa, México. 1980.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942. Edit. Porrúa, México. 1976.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado - Libre y Soberano de Aguascalientes de 1947. Edit. Cajica, Puebla. México, 1979.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado - Libre y Soberano de Baja California de 1958. Edit. Cajica, Puebla. México, 1979.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado - Libre y Soberano de Campeche de 1942. Edit. Cajica, Puebla. México, 1963.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado - Libre y Soberano de Coahuila de 1941. Edit. Cajica, Puebla. México, 1978.

- 10.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Colima de 1954. Edit. Cajica, Puebla.México,1964.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chiapas de 1930. Edit. Cajica, Puebla.México,1963.
- 12.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua de 1941. Edit. Cajica, Puebla.México,1970.
- 13.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Durango de 1947. Edit. Cajica, Puebla.México,1973.
- 14.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato de 1947. Edit. Cajica, Puebla.México,1976.
- 15.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1937. Edit. Cajica, Puebla.México,1976.
- 16.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo de 1940. Edit. Cajica, Puebla.México,1977.
- 17.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Jalisco de 1938. Edit. Cajica, Puebla.México,1978.

- 18.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México de 1937. Edit. Porrúa, México, 1980.
- 19.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de 1956. Edit. Cajica, Puebla. México, 1975.
- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos de 1954. Edit. Cajica, Puebla. México, 1973.
- 21.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit de 1938. Edit. Cajica, Puebla. México, 1979.
- 22.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1955. Edit. Cajica, Puebla. México, 1977.
- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1944. Edit. Cajica, Puebla. México, 1976.
- 24.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de 1956. Edit. Cajica, Puebla. México, 1972.
- 25.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Querétaro de 1950. Edit. Cajica, Puebla. México, 1978.

- 26.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de 1947. Edit. Cajica, Puebla. México, 1977.
- 27.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa de 1940. Edit. Cajica, Puebla. México, 1978.
- 28.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora de 1949. Edit. Cajica, Puebla. México, 1977.
- 29.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco de 1950. Edit. Cajica, Puebla. México, 1978.
- 30.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de 1961. Edit. Cajica, Puebla. México, 1977.
- 31.- Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de 1928. Edit. Cajica, Puebla. México, 1978.
- 32.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1940. Edit. Cajica, Puebla. México, 1973.
- 33.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Yucatán de 1941. Edit. Cajica, Puebla. México, 1978.

34.- Código de Procedimientos Civiles del
Estado Libre y Soberano de Zacatecas de la
República, Puebla. México, 1966.